

224
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
EN GENERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CELIA NAJERA ALARCON



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1

C A P I T U L O I

FIDEICOMISO

1. CONCEPTO LEGAL	6
2. SUJETOS DEL FIDEICOMISO	7
a) Obligaciones y Derechos del Fideicomitente	7
b) Obligaciones y Derechos del Fiduciario	14
c) Obligaciones y Derechos del Fideicomisario	20
3. CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO	26
4. CAUSAS DE EXTINCION DE LA RELACION FIDUCIARIA	39

C A P I T U L O II

ALIMENTOS

1. CONCEPTO GENERAL Y LEGAL	44
2. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	47
3. VINCULOS A TRAVES DE LOS CUALES NACE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	65
a) Matrimonio	66
b) Parentesco	73
c) Divorcio	79

	PAG.
d) Parentesco Civil	83
4. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS	85
5. PERSONAS QUE TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS	86

C A P I T U L O I I I

ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

1. CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE NACE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	92
2. FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	101
a) Hipoteca	102
b) Prenda	105
c) Depósito o Fianza	110
3. ¿QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS?	120

C A P I T U L O V I

EL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO

DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1. FINALIDAD DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	124
a) Como necesidad inmediata	124

	PAG.
b) Como necesidad a futuro	126
2. OPERACION Y MANEJO DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	127
3. DURACION DE LA CRACION DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	135
a) A la luz de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito	135
b) A la Luz del Código Civil.....	136
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFIA	143

I N T R O D U C C I O N

Nuestra legislación siempre se ha preocupado por tutelar y proteger a la familia, por ser ésta la parte más sensible de la vida comunitaria y considerarse como la base fundamental de la sociedad. Su preocupación quedó plasmada en el Código civil, al regularse todo lo que de algún modo conformará las relaciones familiares.

Dentro de esas relaciones familiares hay una que reviste gran importancia por su naturaleza, me refiero a los alimentos y a la obligación o deber que tiene una persona llamada "deudor alimentario", de proporcionar esos alimentos a aquél o aquellos que no cuenten con los medios necesarios para sufragar esa necesidad, ya sea por razones de parentesco o por el matrimonio.

Los alimentos jurídicamente no solo se refieren a la comida sino que se extiende hasta lo que implica una serie de necesidades comunes dentro de una familia como son: la casa, el vestido, la asistencia médica en caso de necesitarse, una educación que le permita a cualquier persona desarrollarse intelectualmente para que posteriormente no dependa económicamente del deudor alimentario.

Estos alimentos al tener una categoría especial que les otorga la ley, se les ha rodeado de unas características que son las siguientes: Orden Público, personales, recíprocos, intransferibles, proporcionales, divisibles, inembargables, irrenunciables, imprescriptibles, intransigible y sobre - todo garantizable.

La característica de garantizable se refiere a la obligación que tiene el deudor alimentista de presentar una garantía suficiente a cubrir los - alimentos y que le permita al Juez tener la seguridad de que el deudor - alimentista va a continuar con su obligación de proporcionar los alimentos hasta que el acreedor los necesite y no hasta que el deudor alimentista lo considere conveniente.

Se puede presentar como garantía una hipoteca, una prenda, una fianza, un depósito, o bien, cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio - del Juez.

El fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación de alimentos en general, podría considerarse como una poción, partiendo del -- hecho de que en la constitución de un fideicomiso se puede estipular todo - aquello que no esté considerado como contrario a la ley ni a las buenas - costumbres.

El fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación de alimentos en general, es una figura jurídica que se sustenta en una realidad que se presenta dinámica, plagada de constantes cambios económicos principalmente, debido a estos cambios imprevistos, es importante asegurar lo que necesitamos hoy en día y porqué no lo que se va a necesitar el día de mañana y así poder evitar contratiempos y zozobras.

Este fideicomiso se establece cuando el deudor alimentario (fideicomitente), celebra un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía, entregando una cantidad de dinero o un bien inmueble de su propiedad a una Institución de Crédito (fiduciaria), para constituir lo que se conoce como el patrimonio fideicomitado y poder garantizar las necesidades esenciales del acreedor alimentario (fideicomisario).

Lo esencial de este fideicomiso es la voluntad del deudor alimentario de separarse de una determinada cantidad de dinero o de un bien inmueble de su propiedad y garantizar su obligación, consistiendo fundamentalmente en la transmisión de bienes por parte del fideicomitente (deudor alimentario), al entregar los bienes a la fiduciaria para que este garantice con ellos el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El fin determinado de este tipo de fideicomiso es el de garantizar que el deudor alimentario va a continuar cumpliendo con su obligación de proporcionar los alimentos y en caso de no hacerlo la fiduciaria se encargará de cumplir con esa obligación vendiendo el bien inmueble o descontando una parte del dinero que forma el patrimonio fideicomitado según sea el caso -- y de acuerdo a lo que se haya estipulado en el contrato de fideicomiso de garantía.

Este fin puede ser a corto o largo plazo, dependiendo de las necesidades de los acreedores alimentarios tal y como lo podremos observar en el -- desarrollo de la presente tesis.

C A P I T U L O I

F I D E I C O M I S O

1. CONCEPTO LEGAL
2. SUJETOS DEL FIDEICOMISO
 - a) Obligaciones y Derechos del Fideicomitente
 - b) Obligaciones y Derechos del Fiduciario
 - c) Obligaciones y Derechos del Fideicomisario
3. CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO
4. CAUSAS DE EXTINCION DE LA RELACION FIDUCIARIA

F I D E I C O M I S O

1. CONCEPTO LEGAL

La reglamentación, así como el concepto legal de fideicomiso, lo encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 346, que a la letra dice:

Art. 346. "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

Y el artículo 347 de la misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que determinan:

ART. 347. "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado."

Estos dos artículos nos proporcionan una noción, de lo que implica el fideicomiso, entendiéndose por éste la operación de tipo mercantil -- (partiendo del hecho de que se encuentra regulado el fideicomiso por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por la Ley General de Instituciones de Crédito), en el cual una persona, ya sea física o jurídica, con suficiente capacidad para enajenar bienes o derechos de su propiedad, destinando parte o la totalidad de ellos a un fin --

determinado, encomendando la realización de dicho fin a una institución - fiduciaria.

Creándose una tercera figura que aún cuando no exista no es, impedimento legal para que se constituya el fideicomiso, me refiero al fideicomisario (artículo 347, de la Ley de Títulos), siendo la persona que va a recibir el beneficio del fideicomiso.

Con estos elementos podemos afirmar que el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio -- autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

Por patrimonio autónomo, entendemos un patrimonio distinto de otro - y distinto, sobre todo, de los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso, tomando en cuenta de que se trata de un patrimonio - - afectado a un fin determinado, que se encuentra, por tanto, fuera de la - situación normal en que los patrimonios se encuentran colocados.

2. SUJETOS DEL FIDEICOMISO

a) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE

Es el fideicomitente, como lo expone Luis Muñoz en su libro "El Fideicomiso", "... la parte negocial que mediante declaración - -

unilateral de contenido volutivo que no es negocio autónomo, sino --
fracción de negocio, presta su asentamiento a las cláusulas generales
y condiciones iuris de fideicomiso. constituyendo un patrimonio sepa-
rado en propiedad fiduciaria, cuando el fiduciario presta su acepta-
ción negocial, el fideicomitente invita al fideicomisario a negociar,
salvo que el propio fideicomitente sea también fideicomisario."⁽¹⁾

Por la naturaleza y funcionamiento de la constitución del fideicomi-
so, el fideicomitente jurídicamente posee obligaciones frente a la fidu-
ciaria, a través de la Ley y por otro lado tiene derechos reservados para
sí mismo.

- OBLIGACIONES

1. Pagar gastos y honorarios al fiduciario, en virtud de que en la Ley -
General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo relativo -
al fideicomiso, no contiene regla alguna al respecto, por tanto, nos -
vemos precisados a recurrir a lo establecido por el artículo 2º., de -
la misma Ley, que a la letra dice:

Art. 2º. "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo -
anterior, se rigen:

(1). MUÑOZ, Luis: "El Fideicomiso", Editorial Cárdenas, Editor y Distri-
buidos, México, 1980, pág. 195.

VI. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Atendiendo al precepto anterior, debemos acudir a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo del Mandato en su artículo 2546, que a la letra dice:

ART. 2546. "El mandato es un contrato por el que el mandatario se -- obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Por tanto, tomaremos en consideración, lo instaurado en los artículos 2577, 2578 y 2579 del Código Civil, que perceptúan:

ART. 2577. "El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo -- pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal de que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo".

ART. 2578. "Debe también el mandante indemnizar al mandatario de -- todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del -- mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario".

ART. 2579. "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que se tratan los dos artículos anteriores."

2. Responder del saneamiento para el caso de evicción, esto como consecuencia de la transferencia de la propiedad fiduciaria de la esfera de intereses fideicomitidos, en especial al tratarse del fideicomiso de - garantía.

Entendiendo por evicción lo dispuesto por el artículo 2119, del - - Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente establece:

ART. 2119. "Habrà evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, con razón de algún derecho anterior a la adquisición".

Esto es en el caso de que únicamente el bien que se va a transmitir y que forma parte del fideicomiso, se encuentra gravado con anterioridad a la celebración de la constitución del fideicomiso.

- DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE:

"El fideicomitente pierde, por el hecho de constituirse en tal, - - gran parte de los derechos que originalmente tiene sobre el objeto del fideicomiso y a cuyo cumplimiento quedarán condicionados. El fideicomiso una vez creado, surte sus efectos sin la colaboración de la voluntad del fideicomitente y aún contra ella. Creada la relación del fideicomiso, el fideicomitente escapa a ella. Es posible, sin embargo, que conserve - para sí ciertos derechos ..." (2)

1. El que contiene el artículo 351, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

ART. 351. " ... salvo lo que expresamente se reserve el fideicomitente ...".

El fideicomitente puede retener, expresamente, derechos respecto del patrimonio fideicomitado.

(2). BOJALIL, Julian: "Fideicomiso", Editorial Porrúa S.A., México, 1962, pág. 68.

2. Es el que también establece el párrafo segundo del artículo 351, de la Ley de Títulos y Operaciones, que dispone:

ART. 351. " ... los que para él deriven del fideicomiso mismo."

3. Revocar el fideicomiso, cuando al constituirse el mismo así lo haya -- manifestado. (357, fracción VI, de la Ley de Títulos).

ART. 357. "El fideicomiso se extingue:

VI. Por la revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se -- haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso."

4. Reservar para sí la facultad de pedir la remoción de la fiduciaria.

5. Nombrar nueva fiduciaria en los casos de renuncia o de remoción de -- ésta. (artículo 350, párrafo tercero de la Ley de Títulos).

ART. 350. " ... Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fi-- deicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o - remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya."

6. Designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. (artículo 350, párrafo tercero de la Ley de Títulos).

ART. 350. "El fideicomitente podrá designar varias instituciones -- fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse..."

7. Obtener los beneficios del fideicomiso si se designó a sí mismo como fideicomisario.
8. Obtener la devolución de los bienes objeto del fideicomiso. (artículo 358, de la Ley de Títulos).

ART. 358. "Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados, que queden en poder de la fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos ..."

9. Exigir rendición de cuentas a la fiduciaria.
10. Ejercer acción de responsabilidad contra la fiduciaria.

11. Designar un Comité Técnico para la distribución de los fondos del fideicomiso.

12. Las demás que expresamente se quiera reservar y no sean incompatibles con el mínimo de derechos que correspondan a la fiduciaria y al fideicomisario.

"En relación con los derechos del fideicomisario se plantea el problema de la transmisión de los mismos, y de ello no trata el ordenamiento jurídico comercial; pero, creemos que todos aquellos derechos del fideicomitente que no se extingan por su muerte pasan a sus herederos, pues que a tenor del artículo 1281 del Código Civil, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extingan con la muerte."⁽³⁾

b) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FIDUCIARIO

FIDUCIARIO: "Es el titular jurídico."⁽⁴⁾ como dice, Bojalil en su libro.

(3). MUÑOZ, Luis. Op. cit. pág. 202

(4). BOJALIL, Julian. Op. cit. pág. 67.

El fiduciario es la persona a quien se le encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se le atribuye a él la titularidad de los bienes fideicomitados. Titularidad en virtud de que el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito especifica que:

ART. 356. "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo."

Esto es que será simple titular de dichos bienes o derechos en la medida establecida por el acto constitutivo o determinada por el fin del fideicomiso.

La institución fiduciaria debe ser forzosamente una institución de crédito, es decir, un banco, de acuerdo a lo establecido por el artículo 350, en su párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

ART. 350. "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito."

Y que gocen de la concesión gubernamental respectiva para realizar operaciones fiduciarias.

"La Ley establece que la institución no podrá excusarse sino por -- causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su -- domicilio (artículo 356) y se ha dicho que la adhesión del fiduciario es sólo condición jurídica de ejecución y no de perfección jurídica negociada. La pretendida obligatoriedad legal para las instituciones fiduciarias de aceptar los fideicomisos que se les encomienden, escribe Batiza, aparte de ser contrarios a los principios consagrados en nuestro derecho constitucional, no impide la posibilidad de excusa. De ahí que se imponga la naturaleza contractual de la institución, haciendo que la aceptación del fiduciario sea un elemento esencial para la existencia de fideicomiso."(5)

- OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

1. Debe el fiduciario realizar el fin lícito, que le ha sido encomendado, en virtud, del fideicomiso.
2. Deberá de obrar siempre como buen padre de familia.
3. Deberá de responder de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

(5). MUÑOZ, Luis. Op. cit. pág. 204.

4. Tendrá la obligación absoluta de ejecutar personalmente de todos y cada uno de los actos derivados de la administración del fideicomiso.

5. Deberá de entregar los bienes o derechos fideicomitados, al extinguirse el fideicomiso, ya sea el fideicomitente , al fideicomisario, o a los herederos del fideicomitente, según se hayan establecido en el fideicomiso.

6. El deber de lealtad e imparcialidad, que aún cuando no se contemple en las leyes especiales, ni siquiera en la legislación civil o mercantil, podremos encontrar alguna disposición que por analogía pudiera llenar el vacío, en el caso de que la constitución del fideicomiso tuviera es tipulaciones al respecto.

La fiduciaria como institución, tiene otro tipo de obligaciones -- frente a determinadas autoridades, como es el caso de la Comisión Nacional Bancaria y el fisco.

Siendo una de estas obligaciones la de llevar registros de contabilidad, elaborando un registro por cada contrato de fideicomiso, mandato, -- comisión, administración, custodia, independientemente del dinero y demás bienes, valores y derechos que se le confien a la Institución de Crédito, así como los incrementos y disminuciones por los productos o gastos, debiendo coincidir invariablemente los saldos de las cuentas controladoras

de la contabilidad de la Institución de Crédito con los de las contabilidades especiales.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 27 del Reglamento de inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1935, en donde dice lo siguiente:

ART. 27. "Las Instituciones de Crédito y Auxiliares estarán obligadas a llevar, en forma regular, libros de contabilidad en que consten todas las operaciones que realicen, pudiendo adoptar el sistema de contabilidad que mejor convenga a sus intereses o necesidades, siempre que con él pueda tenerse un control completo de todas sus operaciones."

Al respecto, Luis Muñoz comenta en su libro "El Fideicomiso" que: -- "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una Institución de Crédito u organismo auxiliar, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad podrá llevarse sin perjuicio de su valor probatorio legal, en auxiliares encuadrados o en hojas sueltas y se registrará por lo que disponga el reglamento que dictará al efecto la Comisión Nacional Bancaria."⁽⁶⁾

(6). MUÑOZ, Luis. Op. cit. pág. 211.

Debiendo llevar, también un registro especial de todas y cada una de las responsabilidades a favor de la institución.

- DERECHOS DEL FIDUCIARIO

1. El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa que:

ART. 356. "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo."

2. Por otro lado existe reciprocidad de actos, desde el momento en que se constituye el fideicomiso, en cuanto, al derecho que tiene el fiduciario frente a la obligación del fideicomitente y que es la de recibir - el pago de los gastos que haya efectuado la fiduciaria en el cumplimiento del fin determinado, independientemente del pago de sus honorarios por los servicios prestados.

Los derechos anteriores quedan sujetos a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, que a la letra dice:

ART. 351. "Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectados al fin que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto de ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por fideicomisarios o por terceros."

El fiduciario puede en cumplimiento de la función del fideicomiso y a partir de que se constituye el fideicomiso como tal y se cuenta con la propiedad sobre los bienes o derechos fideicomitados, posee la facultad de ejercitar al cabo comportamientos que tradicionalmente se le conocen como actos de dominio, se encuentran comprendidas las enajenaciones, las donaciones y las permutas, estos actos, no los incluyó como derechos totales, en virtud de encontrarse sujetos a una aprobación judicial, que le permita llevar a cabo dichos actos tal y como se encuentra previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, que se aplica por analogía.

c) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO

El fideicomisario o beneficiario es como manifiesta Bojalil, en su libro "Fideicomiso", " ... es el titular económico ..." (7)

(7). BOJALIL. Op. cit., pág. 67.

Fideicomisario es aquel que recibe el beneficio o provecho del fideicomiso o en el de sus modificaciones para admitir el producto de éste, pudiendo ser un familiar; un amigo, un acreedor, una Institución Beneficaria, etc.

Al respecto, Bojalil comenta: "La regla es que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad necesaria -- para recibir el provecho que el fideicomiso implica. Por tanto, no podrán ser fideicomisarios las iglesias, las asociaciones religiosas, en -- virtud de lo que sobre el particular dispone el artículo 130 de la Constitución, o los entes abstractos, como el alma de una persona."⁽⁸⁾

La designación de un fideicomisario no es requisito esencial para -- que se constituya el fideicomiso, como lo prevee el artículo 347 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que textualmente establece:

ART. 347. "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado."

(8). BOJALIL, Julian. Op. cit. pág. 70.

Incluso el fideicomitente posee el derecho de nombrarse a sí mismo como fideicomisario.

El fideicomisario es señalado por el fideicomitente y este puede:

- 1º Designar un fideicomisario;
- 2º Designar varios fideicomisarios, o
- 3º No designar fideicomisario (artículo 347, de la Ley de Títulos)

El nombramiento de un sólo fideicomisario en la práctica, es lo más acostumbrado y no presenta problemas específicos.

La designación de varios fideicomisarios puede ser hecha para que:

- 1º Simultáneamente reciban los beneficios del fideicomiso, o
- 2º Sucesivamente perciban dichos beneficios.

Acerca de lo anterior, la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, ha regulado la existencia de varios fideicomisarios, para que no se presenten conflictos, que no se hayan previsto al momento de constituirse el fideicomiso y se encuentra contemplado en el artículo 348, - - párrafo segundo y tercero, que a la letra dice:

ART. 348. "El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios - para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho de fideicomiso, - salvo el caso de la fracción II del artículo 358.

Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, -- las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera -- instancia del lugar del domicilio del fiduciario."

ART. 359. "Quedan prohibidos:"

II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a varias personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el - caso que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente."

- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO

Realmente una obligación que la ley establezca para el fideicomisario no la plantea ni mucho menos lo regula el Código Civil que se aplica por analogía, quizás si tomamos en cuenta de que el fideicomisario es la persona que va a recibir el beneficio y por lo tanto es la que cuenta con todas las prerrogativas a su favor.

A no ser la de pagar gastos y honorarios a la Institución fiduciaria, cuando así lo haya estipulado el fideicomitente al momento de constituirse el fideicomiso.

- DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO.

1. El de exigir su cumplimiento del negocio jurídico a la Institución fiduciaria. (artículo 355, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

ART. 355. "El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le conceden por virtud del acto constitutivo del fideicomiso el de - - exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria ..."

2. El de atacar la validez de los actos que la institución fiduciaria cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley que le corresponda. (artículo 355, de la Ley de Títulos).

ART. 355. "... el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio ..."

Batiza, entiende que: "... el precepto transcrito introduce una acción especial, diversa de la consagrada en el derecho común, que puede asimilarse, por sus efectos, a la acción paulina, también llamada revocatoria."⁽⁹⁾

3. El de reivindicar los bienes que, a consecuencia de actos que la institución fiduciaria haya cometido en su perjuicio, de mala fe o en exceso de sus facultades, haya salido del patrimonio del fideicomiso. (artículo 355, de la Ley de Títulos).

ART. 355. "... el de reivindicar los bienes a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso."

"El proyecto de la Asociación de Banqueros establece que el fideicomisario tendrá derecho, en su caso, de obtener la restitución al patrimonio como consecuencia de los actos de la institución fiduciaria en perjuicio del fideicomisario, con infracción del fideicomiso o de mala fe (artículo 366, párrafo segundo). Por su parte el artículo 819, fracción II, -- del Proyecto de Código de Comercio estatuye que el fideicomisario tendrá, además de los derechos que le concede el acto constitutivo, el de perseguir los bienes fideicomitados para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando hayan salido indebidamente del mismo."⁽¹⁰⁾

(9). BATIZA, Rodolfo: "El Fideicomiso, Teoría Práctica", Editorial Porrúa S.A., México, 1976, pág. 300.

(10). MUÑOZ, Luis. Op. cit. pág. 234.

Las gestiones o acciones para solicitar cuentas, para reclamar la responsabilidad en que incurran las instituciones fiduciarias, para exigir la remoción, corresponderán en primer lugar al fideicomisario, posteriormente a sus representantes legales y a falta de éstos corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de que el fideicomitente se haya reservado dicho derecho al constituirse el fideicomiso o en las modificaciones del mismo, para poderlo ejercitar en el momento que a juicio de él considere oportuno.

Los derechos de un titular podrán ser cedidos siempre y cuando la Ley no lo prohíba, o bien, cuando al momento de constituirse el fideicomiso se haya establecido que los beneficios no pueden ser cedidos o cuando la naturaleza del derecho no lo permita, entonces, por lo tanto, el fideicomisario no podrá transmitir sus derechos a otra persona. En el caso del fideicomiso de garantía no se podrán transmitir los derechos por tratarse de derechos afectos a la pensión alimentaria.

En el supuesto caso de la transmisión hereditaria deberá de estarse a lo dispuesto en las cláusulas del fideicomiso y desde luego el fideicomisario no podrá transmitir los derechos que se extingan con su muerte.

3. CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO

En el artículo 352, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, textualmente establece:

ART. 352. "El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso."

Partiendo de lo anterior, podemos decir que hay dos formas legales de constitución de fideicomiso:

a). POR ACTO ENTRE VIVOS: Que es la forma comunmente empleada para la constitución de los fideicomisos, mediante esta figura, es posible establecer fideicomisos que surtan sus efectos inmediatamente o dentro de un plazo determinado, ya que este tipo de fideicomisos no se encuentran sujetos a una condición que determine a partir de que suceso o acontecimiento va a comenzar a tener vigencia el fideicomiso, de querer -- constituir un fideicomiso y se reúnan los requisitos legales para que comience a surtir sus efectos.

"Por lo que hace al fideicomiso creado por acto entre vivos, ya se -- demostró que la inferencia de que puede revestir carácter unilateral o -- plurilateral es falsa en la primera alternativa y que la única vía posible es la contractual."⁽¹¹⁾

(11). BATIZA. Op. cit. pág. 182.

b) POR DISPOSICION TESTAMENTARIA: Por esta forma puede constituirse un - - fideicomiso para que surta sus efectos y principie a funcionar legalmente después de la muerte del fideicomitente. Tratándose de estos casos podrá constituirse cualquier clase de fideicomiso por testamento, siempre y cuando, naturalmente, reúna los requisitos de validez requeridos por la legislación común, que en este caso es el Código Civil, para los testamentos.

El fideicomiso por testamento presenta la particularidad de que se encuentra sujeto a la condición de que muera el fideicomitente para que empiece a surtir sus efectos, independientemente de que el fideicomiso por testamento queda constituido hasta el momento en que el testamento haya sido declarado legítimo por las autoridades judiciales, "debe estimarse, además, como testamentario el fideicomiso constituido en acto que no sea precisamente un testamento, pero cuyos efectos hayan de surtirse después de la muerte del constituyente."⁽¹²⁾

Al momento de la constitución del fideicomiso, se necesita una serie de requisitos que permitan su reconocimiento legal. Dentro de estos requisitos figuran los de existencia y los de validez.

(12). BATIZA. Op. cit. pág. 181.

- REQUISITOS DE EXISTENCIA

a) CONSENTIMIENTO: El Código Civil que se aplica por analogía prescribe en su artículo 1794, que a la letra dice:

ART. 1794. "Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

ART. 1796. "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Rodolfo Batiza, relaciona el termino de consentimiento con el de capacidad, partiendo de que, " ... el consentimiento sólo puede prestarse por una persona capaz, circunscribiendo la ley de la materia la calidad de fideicomitente."⁽¹³⁾

(13). BATIZA. Op. cit. pág. 188.

En el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece quienes pueden ser fideicomitentes y textualmente determina:

ART. 349. "Sólo pueden ser fideicomitente las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen."

La regla general que contempla el derecho común, al referirse a la capacidad es en sentido de que en el artículo 1798, del Código Civil que a la letra dice:

ART. 1798. "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

En el caso del mayor de edad debemos tomar en cuenta lo estipulado por el artículo 24, del Código Civil que a la letra dice:

Art. 24. "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Entendiendo por mayoría de edad:

ART. 646. "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

Estos preceptos anteriores son aplicables sin distinción al hombre o mujer, puesto que para uno y otro la capacidad es igual jurídicamente - - hablando, atendiendo a lo establecido por el artículo 2º., del Código Civil, que a la letra dice:

ART. 2º. "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; + en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."

Cabe aclarar que a la situación general del menor de edad emancipado por el matrimonio debe relacionarse con la del mayor de edad, pero su capacidad jurídica del menor de edad emancipado, no es idéntica a la del mayor de edad, en virtud de que tiene ciertas restricciones, de acuerdo a lo que dispone el artículo 643, del Código Civil, que textualmente establece:

ART. 643. "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales."

En el caso del menor de edad emancipado por el matrimonio, no puede ejercitar sus derechos libremente reconociéndosele el carácter de restricciones a la personalidad jurídica y sólo podrá ejercer sus derechos a través de un representante legal.

"Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado y un tercero. La institución de la representación desempeña un papel considerable en las relaciones jurídicas. Desde luego hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario. La Ley les nombra un representante que obre por su cuenta. El incapaz llega a ser propietario, acreedor, como si el mismo hubiese contratado."(14)

(14). BATIZA. Op. cit. págs. 189 y 190.

Partiendo de lo anterior, podemos decir, que tanto las personas que ejercen la patria potestad, tratándose de los menores de edad, así como los tutores y curadores para los incapacitados podrán siempre y cuando sea de muy acto beneficio para estos, constituir para los primeros fideicomisos en su representación, una vez cubiertos los requisitos establecidos por la Ley.

Tratándose del fideicomiso testamentario, éste podrá ser efectuado en representación, ya que se trata de un acto personalísimo, libre y revocable, por lo cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, para después de su muerte, previsto por el Código Civil.

ART. 1295. "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."

ART. 1305. "Pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohiba el ejercicio de ese derecho."

ART. 1306. "Están incapacitados para testar:

I. Los menores de edad que no hayan cumplido dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II. Los que habitualmente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio."

En el caso de la fiduciaria, la aceptación del cargo por parte de -- ella es una facultad potestativa que ésta tiene y no una obligación. En realidad, la institución nombrada por el fideicomitente para que funja -- como fiduciario de un fideicomiso, queda a criterio de él si acepta o no dicho cargo, sin que exista razón alguna para que ella deba expresar los motivos en que funda su no aceptación del cargo, ya sea expresa o tácitamente.

El consentimiento de las partes, debe ser protestado en una forma -- pura, sin que medie error, dolo, violencia que pueda viciar el contrato -- del fideicomiso de alguna manera.

b) OBJETO: El artículo 1824 y 1825 del Código Civil, textualmente establecen que:

ART. 1824. "Son objeto de los contratos:

I. Las cosas que el obligado debe dar,

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

ART. 1825. "La cosa objeto del contrato debe:

1º Existir en la naturaleza

2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie,

3º Estar en el comercio."

En relación a lo anterior, se encuentran los siguientes artículos --
del Código Civil:

ART. 747. "Pueden ser objeto de aprobación todas las cosas que no --
estén excluidas del comercio."

ART. 748. "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su natura-
leza o por disposición de la ley."

ART. 749. "Están fuera del comercio por su naturaleza que no pueden
ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la
ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

Es legal el fideicomiso que se constituye sobre cosas futuras, de --
acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1826 del Código Civil, que a la --
letra dice:

ART. 1826. "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando este preste su consentimiento."

En el fideicomiso creado por un acto entre vivos, "... Únicamente - las cosas pueden constituir su objeto."(15)

Es importante establecer la diferencia que existe entre el objeto y el fin, ya que comunmente se emplean como sinónimos, sin serlo. El objeto consiste en la cosa que es su materia, el bien, en tanto que el fin es el resultado que se persigue con su constitución, es decir, el motivo, la finalidad.

En el caso del fideicomiso, el artículo 351, párrafo primero de la - Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que:

ART. 351. "Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular."

(15). BATIZA. Op. cit. pág. 178.

Por lo que respecta al fin, partimos del hecho de que todo acto debe tener un fin lícito, de acuerdo a lo que establece el artículo 1830 del Código Civil, que a la letra dice:

ART. 1830. "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

"Será entonces la autoridad judicial, como intérprete de las concepciones del orden público y de las buenas costumbres prevaletientes en la colectividad, la que resuelva en cada caso si el fin de un fideicomiso está o no en pugna con tales concepciones."⁽¹⁶⁾

- REQUISITOS DE VALIDEZ

a) FORMA: Además de los requisitos esenciales para la existencia del fideicomiso, se encuentran los requisitos que deben reunir para que el mismo sea válido de acuerdo a lo previsto por la legislación. Entre ellos está la forma de constitución que debe emplearse en la creación de un fideicomiso.

(16). BATIZA. Op. cit. pág. 180.

La regla general que debemos considerar, para poder determinar los requisitos de forma, que debe de observarse en el contrato de fideicomiso, es siempre ajustarse a los términos establecidos por la Ley. El artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que:

ART. 352. "El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso."

Atendiendo al precepto anterior podemos afirmar que la constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito y en el caso de que se sucite una controversia o haya duda al respecto, el mismo artículo nos remite a la legislación común, es decir, se observará lo que el Código Civil determine en cuanto a la forma escrita, teniendo que ajustarse siempre a los términos establecidos para el mismo efecto.

Por ejemplo: en cuanto a los testamentos, la legislación mexicana determina que para crear un fideicomiso testamentario es necesario llenar los requisitos de forma que el Código Civil exige para esta clase de actos jurídicos.

Para finalizar es imprescindible determinar a partir de cuándo surte sus efectos la constitución de un fideicomiso.

La ley mexicana a través del Código Civil y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha expuesto que el fideicomiso se encuentra legalmente constituido desde el momento en que el fideicomitente manifiesta su voluntad de crear un fideicomiso, ya que la institución fiduciaria sólo es necesaria para cumplir las estipulaciones pactadas en el mismo, para llevar a cabo los deseos del fideicomitente, pero no podría considerarse su adhesión como una condición de perfección jurídica del fideicomiso.

4. CAUSAS DE EXTINCION DE LA RELACION FIDUCIARIA.

El artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito perceptúa que el fideicomiso se extingue:

- I. Por la realización del fin para el cual fué constituido;
- II. Por hacerse este imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

VII. En el caso del párrafo final del artículo 350."

En el caso de la fracción primera debe entenderse la función del -- mismo, esto es, la causa negocial, el porqué y el para qué del negocio -- jurídico, es decir, lo que se conoce como "... la llamada causa fin y de los motivos." (17)

Tratándose de la fracción II es en el caso de que el fin determinado, sea imposible de realizarse.

En el artículo 350, párrafo final, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

ART. 350. "... Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso."

(17). MUÑOZ, Luis. Op. cit. pág. 283.

Tratándose del fideicomiso de garantía este se encuentra sujeto a otras causales de extinción además de la realización del fin para el cual fué constituido, por lo que debe de estar sujeto a lo que plantea la -- legislación común en su artículo 2941 del Código Civil, que a la letra -- dice:

ART. 2941. "Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

- I. Cuando se extinga el bien hipotecado;
- II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;
- III. Cuando se resuelva o se extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;
- V. Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo - aplicación lo prevenido en el artículo 2325;
- VI. Por la remisión expresa del acreedor;
- VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria."

Las causales VI y VII, no tienen aplicación cuando no referimos al fideicomiso para alimentos, en virtud de que los alimentos poseen la característica de que son imprescriptibles e irrenunciables.

El artículo 358, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo que procede conforme a derecho, después de extinguido el fideicomiso.

ART. 358. "Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales, impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquel hubiere sido inscrito."

CAPITULO II
ALIMENTOS

1. CONCEPTO GENERAL Y LEGAL
2. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS
3. VINCULOS A TRAVES DE LOS CUALES NACE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
 - a) Matrimonio
 - b) Parentesco
 - c) Divorcio
 - d) Adopción
4. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS
5. PERSONAS QUE TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

A L I M E N T O S

1. CONCEPTO GENERAL Y LEGAL

CONCEPTO GENERAL: "Alimento m. Sustancia que nutre el organismo. Sostén, pábulo, fomento. Pl. lo que se suministra a una persona para atender a su subsistencia."(18)

La palabra alimento proviene del sustantivo latino, "alimentum", el que procede a su vez del verbo "alere", que en el latín es de etimología bien incierta.

Y como manifiesta Galindo Garffias, en su libro, "En el lenguaje común, por alimento se entiende lo que el hombre necesita para nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre."(19)

"Tanto la humanidad como el orden público, representado por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano."(20)

(18). Diccionario Porrúa de la Lengua Española, preparado por ANTONIO RALUY PODEVIDA, Editorial Porrúa S.A., México, 1986, pág. 29.

(19). GALINDO GARFIAS: "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A., México, 1982, pág. 456.

(20). IBARROLA, Antonio de: "Derecho de la Familia", Editorial Porrúa S.A. México, 1981, pág. 131.

CONCEPTO LEGAL: El concepto de alimento, si bien, estrictamente no se establece dentro del Código Civil vigente, en el artículo 308, nos proporciona una noción de lo que significa alimento:

ART. 308. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en el caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Lo anterior implica todo aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

Es importante aclarar que en el Derecho Civil, los alimentos no solo se refieren simple y llanamente a la comida, sino que abarca el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad y todavía se extiende más al establecer que se debe de proporcionar una educación suficiente para tener conocimientos en un arte o profesión.

Alimento, en sentido jurídico es ayuda que en caso de enfermedad - o desamparo, se deben entre sí los hijos y los padres, los esposos y los hermanos, otorgándose en proporción al caudal económico de quien los da y a la necesidad de quién los recibe.

Tratándose de alimento, convergen al mismo tiempo dos circunstancias muy importantes, por una parte se encuentra la de satisfacer una necesidad primordial para subsistir y por otro lado está el derecho que tiene una persona de satisfacer esa necesidad. Al crearse esa situación, tomando en cuenta que determinada persona no cuente con los medios para subsistir, es cuando interviene el derecho común y lo regula a través de la obligación de proporcionar alimentos a aquella persona que no posee los recursos suficientes para poder procurarse de lo indispensable para sobrevivir.

Dentro del concepto de alimento es conveniente definir el derecho de alimento, ya sea como una obligación, ya como deber porque este implica una ayuda moral, mientras que la obligación es de tipo jurídico.

De lo anterior se infiere que deberá primero partirse claro ésta, de un deber y posteriormente ya como una obligación jurídica.

"La obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar."(21)

"El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, o civil, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."(22)

"Proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte de un grupo familiar, lo necesitan ..." (23)

2. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Los alimentos por tener una categoría especial tanto en el derecho substancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, partiendo del tipo de relación jurídica alimentaria, siendo conveniente determinar sus características, que son las siguientes: 1º Es de orden público; 2º Es personal; 3º Es recíproca; - 4º Es de orden sucesivo; 5º Es intransferible; 6º Es proporcional; - 7º Es divisible; 8º Es inembargable el derecho correlativo; -

(21). GALINDO GARFIAS, Op. cit. pág. 457.

(22). GALINDO GARFIAS, Op. cit. pág. 546.

(23). ROJINA VILLEGAS, Rafael: "Compendio de Derecho Civil", tomo I Introducción, Personas y Familia", Editorial Porrúa S.A., México, 1982, pág. 265.

9º No es compensable ni renunciable; 10º Es imprescriptible; 11º Garantizable y de derecho preferente; 12º No se extingue por el hecho de -- que la prestación sea satisfecha; 13º Y es intransigible.

A continuación, pasaremos a analizar todas y cada una de las distintas características antes indicadas.

1º ES DE ORDEN PUBLICO: Tiene la categoría de orden público, categoría -- que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 940, que textualmente establece:

ART. 940 "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración -- de la sociedad."

ART. 941. "El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir -- de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a -- preservarla y a proteger a sus miembros. En los mismos asuntos, con la -- salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el juez debiera exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo -- sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

"La normalidad jurídica, el reconocimiento de los derechos y garantías individuales en un régimen de sinceridad constitucional. Se advierte que por esa muestra ilustrativa que por orden público se debe entender el imperio de la ley y de la tranquilidad. Y por imperio de la ley debe entenderse la realidad y la vigencia adecuadas de las normas jurídicas, de la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, representa ese imperio que no se propone sojuzgar y que obliga por igual a gobernantes y gobernados, sin privilegios en lo favorable y sin impunidad en lo adverso."(24)

2º ES PERSONAL: "La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge o sus posibilidades económicas."(25)

En nuestro derecho el carácter personalísimo, se encuentra determinado en los artículos 302 al 306, del Código Civil, de donde se desprende que los cónyuges deben de proporcionarse alimentos, así mismo, se consigna la misma obligación para los concubinos; existe la obligación

(24). BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán: "El Derecho de los Alimentos y Tesis jurisprudenciales", Editorial Orlando Cárdenas V, México, 1980, pág. 79.

(25). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 203.

de los padres de alimentar a sus hijos y éstos a su vez proporcionarles alimento a sus padres y en ausencia o imposibilidad de alguno de los anteriores, estarán obligados los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

"De la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva."⁽²⁶⁾

De lo anterior se desprende, que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor.

3º ES RECÍPROCA: En el artículo 301 del Código Civil, se contempla la reciprocidad y textualmente establece que:

ART. 301. "La obligación de dar alimentos, es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

(26). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 205.

Esta reciprocidad no se da en las demás obligaciones, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro simplemente el de obligado; más no puede existir reciprocidad en el sentido de que la -- relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contrato no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos; pero -- tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto activo puede convertirse en pasivo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

El artículo 311, del Código Civil, textualmente establece que:

ART. 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos ..."

4º ES DE ORDEN SUCESIVO: Froylán Bañuelos, manifiesta que:

La obligación alimentaria tiene la característica de ser de orden sucesiva, ello a virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a ciertas y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos; por lo mismo, el indigente debe reclamar -- éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimentarios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la --

obligación a los siguientes. Así como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego sus padres y descendientes; los - - hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos."⁽²⁷⁾

5º ES INTRANSFERIBLE: Rojina Villegas, dice que:

"La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia - como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario."⁽²⁸⁾

Y continúa planteando que: "Siendo la obligación de dar alimentos - personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta - obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a - necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte -- del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a - - otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico."⁽²⁹⁾

(27). BAÑUELOS. Op. cit. pág. 82.

(28). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. págs. 205 y 206.

(29). Ibidem.

Lo anterior significa que la sucesión del deudor no tiene que responder sobre pensión alimentaria, en virtud de que esta obligación es de carácter personal y en caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero se da la circunstancia de que los herederos se encontraran necesitados, suponiendo que dependían económicamente del deudor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley, o a la persona que resulte obligada para cumplir con la pensión correspondiente.

Tratándose de sucesión testamentaria, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 1368 al 1377, del Código Civil, tomando en consideración que el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados ascendientes, cónyuges, concubina y colaterales hasta el cuarto grado so pena que el testamento sea inoficioso.

69 ES PROPORCIONAL: El artículo 311 del Código Civil, textualmente establece que:

ART. 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos."

El maestro Rojina Villegas, expone su punto de vista a lo establecido en el artículo citado a saber: "Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311, del Código Civil, se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que propone la Ley en esta institución. Es evidente que no podía exigirse al juez que proceda con criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de las cuestiones y tomando en cuenta los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, se acepta que toda una familia que de acuerdo con la Ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de sus ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos."⁽³⁰⁾

La obligación alimentaria además de tener el carácter de proporcional, tiene el carácter de variabilidad, en virtud de que la sentencia judicial que fija el monto de los alimentos, no tiene la prioridad de cosa juzgada, ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también por igual según el

(30). ROJINA VILLEGAS, Op. Cit. pág. 212.

aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quién tenga el deber de darlos.

Al respecto, el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, textualmente ha establecido:

ART. 94. "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter - de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de -- alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, - jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alte rarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el - - ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Y a mayor abundamiento, el artículo 311, del Código Civil estatu:
ye:

ART. 311. " ...Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcen- - tual del salario mínimo vigente para el Distrito Federal, salvo que el - deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual pro porción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al - que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán - expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

7º ES DIVISIBLE: Al respecto, Froylán Bañuelos, dice que la obligación de proporcionar alimentos tiene la característica de ser divisible. - " ... en relación al principio de que las obligaciones se consideran - divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por el contrario pueden ser cumplidas en una prestación." (13)

Y en relación a esta característica el artículo 2003, del Código Civil, determina que:

ART. 2003. "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son divisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero."

"Por tanto la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, - no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del - objeto que debe satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener obligaciones -- indivisibles, si así es la naturaleza de la prestación." (32)

En este caso, la necesidad de alimentos puede satisfacerse en forma divisible, ya que puede efectuarse mediante pagos mensuales, semanales o -

(31). BAÑUELOS. Op. cit. pág. 85.

(32). CHAVEZ ASENCIO, MANUEL T.: "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa S.A., México, 1984, pág. 452.

quincenales, y también puede darse la divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que los artículos 312 y 313 del Código Civil - así lo determinan.

ART. 312. "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos - tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre - - ellos, en proporción de sus haberes."

ART. 313. "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se re- partirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el cumpli- rá únicamente la obligación."

8º ES INEMBARGABLE: En relación a esta característica, Froylán Bañuelos, considera que: "... Habida cuenta que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al -- acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la -- ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que de lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir. el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de - que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables -- para la vida."⁽³³⁾

(33). BAÑUELOS. Op. cit. pág. 86.

Por otro lado, Chávez Asencio, plantea que: "El fundamento para - considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tienen una - función social y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive - a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los - alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a: la persona de lo necesario para vivir."⁽³⁴⁾

Si bien de estos comentarios no se desprende el carácter inembarga - ble de los alimentos, la doctrina y el propio Código Civil, aportan los - elementos para llegar a esta conclusión, toda vez que en su artículo 321, así lo determina y textualmente establece:

ART. 321. "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni - puede ser objeto de transacción."

90 NO ES COMPENSABLE, NI RENUNCIABLE: De lo anteriormente expresado se deriva que no puede haber compensación en materia de alimentos. Ex - presamente así lo estipula el artículo 2192, del Código Civil, donde previene:

(34). CHAVEZ ASENCIO. Op. cit. pág. 450.

ART. 2192. "La compensación no tendrá lugar:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos."

Es lógico que tratándose de alimentos no puede tener lugar la compensación, ya que no es posible dejar a alguna de las partes en una situación desfavorable al carecer de lo necesario para subsistir. Y en el caso de que fueren compensables, de todas maneras continuaría viva la obligación del deudor de proporcionar la pensión correspondiente al acreedor alimentario.

10º ES IMPRESCRIPTIBLE: Al hablar de esta característica, el maestro Rojina Villegas, nos dice que: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, debe aplicarse los plazos que en general se establezcan para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente."⁽³⁵⁾

(35). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 268.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible, aún - cuando la ley no señala específicamente ese carácter imprescriptible del derecho, e) artículo 1160, del Código Civil, textualmente establece que:

ART. 1160. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

Por lo tanto si consideramos lo anterior, partiendo del hecho de que la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos - también lo será, interpretado a contrario sensu.

Tratándose de las pensiones alimentarias vencidas, respecto de la -- prescripción, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 2950 y 2951 del Código Civil, que a la letra dicen:

ART. 2950. "Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

ART. 2951. "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por los alimentos."

A esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción, tratándose de las pensiones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162 del Código Civil, que textualmente establece:

ART. 1162. "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedan prescritas en cinco años. contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

"Además como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la --prescripción. Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos; el uno la necesidad y el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendiendo, los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecidos por la ley de la materia."(36)

11º GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE: Lo primero se encuentra consagrado, precisamente como regla general, en el artículo 317, del Código Civil, al estatuir:

(36). BAÑUELOS. Op. cit. pág. 87.

ART. 317. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, -- fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquie ra otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

El derecho preferente se encuentra consagrado en el artículo 165, -- del Código Civil, que dispone:

ART. 165. "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, ten-- drán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el ase-- guramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Tratándose de la preferencia el Maestro Rojina Villegas, nos comenta que: "Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 165 al conceder - a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En -- este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bie-- nes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia como la que determi na la ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los -

acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de sus menores hijos. Por último -- los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que le correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales -- valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de sus hijos menores.⁽³⁷⁾

En conclusión tenemos que los acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble y -- los prendarios con los muebles dados en garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia sólo sobre los demás bienes que resten.

12º NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA: Al referirse a esta característica el maestro Rojina Villegas, plantea -- que: "Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, -- pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida

(37). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 270

seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.”(38)

Con la excepción de aquellos que sean mayores de edad autosuficientes.

ES INTRANSIGIBLE: En cuanto a esta característica, Froylán Bañuelos comenta: “Nuestro Código Civil, en su artículo 2944 define la transacción diciendo que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. Agregando que la transacción tiene por finalidad también, alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban dudosos. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. De aquí que la misma Ley Sustantiva Civil, sea clara, terminante, categorica e imperativa en sus artículos 321 y 2950, fracción V, al estatuir que: el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. - Y será nula la transacción que verse: V. Sobre el derecho de recibir alimentos. Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulte de los que indican en los artículos 302 y 306 de la Ley Sustantiva Civil.”(39)

(38). ROJINA VILLEGAS, Op. cit. pág. 271

(39). BAÑUELOS, Op. cit. pág. 90.

3. VINCULOS A TRAVES DE LOS CUALES NACE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Primeramente es importante determinar a partir de cuando nace la obligación de proporcionar alimentos, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si tomamos en cuenta, que el deber de proporcionar alimentos nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, esto significaría que el deudor se encuentra obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los que se hayan generado antes del juicio; por otro lado, si consideramos que la obligación de proporcionar alimentos, nace desde el instante en que produce la necesidad, el alimentista o deudor estará obligado a pagar los alimentos al acreedor o necesitado con anterioridad al juicio, así como todas las deudas que el acreedor alimentario hubiere contraído para poder satisfacer su necesidad de subsistir.

En nuestra legislación mexicana, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la presentación de la demanda, en la cual se debe plantear los presupuestos indispensables del parentesco, es decir, a través de que vínculo jurídico basa su derecho para solicitar alimentos, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

El Código Civil, en su artículo 322 y 323, nos señalan algunos casos especiales del nacimiento de la obligación alimentaria:

ART. 322. "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o - - estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las - deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para cubrir ese objeto y siempre que no - se trate de gastos de lujo."

ART. 323. "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no hubiere dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez - de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre -- los gastos por el tiempo que dure la separación ..."

a) MATRIMONIO:

Antes de iniciar el análisis del matrimonio como vínculo a través -- del cual nace la obligación de proporcionar alimentos, es importante determinar que significa el matrimonio doctrinalmente.

- CONCEPTO DE MATRIMONIO

"El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges."⁽⁴⁰⁾

La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimentaria deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia médica y general que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio tal y como lo dispone el artículo 162 del Código Civil, además de que el matrimonio no tiene objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco.

ART. 162. "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Al respecto, Galindo Garfías comenta que: "La ayuda se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no sólo de suministrar alimentos a su consorte sino que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos. Ellos como consecuencia de esa comunidad material -

(40). GALINDO GARFIAS. Op. cit. pág. 471.

espiritual que constituye la base del matrimonio y la mas firme base de la consolidación familiar." (41)

Este comentario doctrinal sólo será aplicado para aquél cónyuge - que se encuentre incapacitado para trabajar, por determinación judicial.

Nuestra legislación civil ha tratado de regular de algún modo las relaciones familiares que implica el matrimonio y por lo tanto se entra determinado en los siguientes artículos, que a la letra dicen:

ART. 302.. "Los cónyuges deben darse alimento ..."

ART. 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos."

La exposición de motivos del Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de reformas, dice a este respecto:

(41). GALINDO GARFIAS. Op. cit. pág. 461.

"Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164.- En -- efecto a través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca la apro -- bación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la -- mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata de que el vínculo matrimonial, li -- bremente contraído, apareje con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se recono -- ce a la mujer por lo demás, no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar."

Y continúa exponiendo: "La equiparación del hombre y la mujer se -- hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el -- movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedi -- que a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte acti -- va en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la -- reducción jurídica de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior (de 1884)."

Partiendo de lo establecido por el artículo 164, del Código Civil, - podremos darnos cuenta de que si anteriormente la obligación de propor -- cionar alimentos al hogar y el sostenimiento del mismo, era un deber -- exclusivamente del hombre, hoy en día esa misma obligación pasa a ser de ambos cónyuges, no por ser la cónyuge mujer, puede desligarse de esa - -

obligación, sino por el contrario debe de aportar la parte proporcional - que le corresponde cuando ésta trabaje y así pueda ayudar al sostenimiento del hogar.

Debido a esta circunstancia, al hablarse de una obligación mutua - - Chávez Asencio, manifiesta que: "La modificación no hace responsable a la mujer de participar en el sostenimiento del hogar, ni tampoco libera al marido de su obligación de proporcionar alimentos al probar que su -- cónyuge está en posibilidad de trabajar, independientemente de que desempeñe algún trabajo. En este caso, debe tenerse en cuenta que la mujer, al concebir o ser madre, se encuentra en una evidente desventaja en el mercado de trabajo, lo que le dificulta obtener lo necesario para su - - alimentación y la de sus hijos, por lo cual, no basta probar la posibilidad de ella pueda trabajar, pues el marido debe de responder de una - situación generada por ambos, en la cual la mujer, al estar embarazada o ser madre, se encuentra en una situación diferente que la ley debe de tomar en cuenta y proteger."(42)

Por lo anterior y debido a las controversias que se han suscitado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto precisada a intervenir, elaborando sentencias que posteriormente se elevaran a la categoría de jurisprudencia y que sirvieran para enmendar, de algún modo, los -

(42). CHAVEZ ASENSIO. Op. cit. pág. 461.

errores del legislador en esta materia.

Una de estas sentencias es la que a continuación se transcribe:

"La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del -- Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el -- treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio, que de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos -- Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocada de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En -- Efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta -- situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas -- consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el -- transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, -- mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este --

hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre -- que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."

Amparo Directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de - - Septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

"Es inexacto que en la actualidad el cónyuge que se excepciona del -- pago de la pensión alimenticia que se le reclama, solamente debe de acreditar que su consorte está en posibilidad de trabajar, a diferencia de -- antes de la vigencia del artículo 164 del Código Civil, en que debía -- de demostrarse que la peticionaria de alimentos trabajaba, desempeñaba -- una profesión, arte, oficio o comercio; toda vez que la reforma en cuestión no fué para crear lo alegado por el quejoso, sino para establecer -- igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y la de sus hijos, en los términos fijados por la ley, sin perjuicio de distribuirse en la forma y proporción que acuerden para este efecto, en la inteligencia de que a lo anterior, no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá íntegramente a esos gastos; y de acuerdo con el contenido de dicho artículo -- antes de su reforma, le correspondía a su marido dar alimentos a su mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y sólo en el caso de que la mujer tuviere bienes propios o desempeñara -- algún trabajo o ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, debería --

contribuir para los gastos de la familia en una proporción que no excediera de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere - - imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, entonces todos los gastos serían a cargo de la mujer; esto es, a partir de la reforma terminante y general, que ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de ellos y - de sus hijos, sin embargo, permite que los mismos consortes puedan distribuir esta carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades pero indiscutiblemente que no se le puede exigir el cumplimiento de esta obligación a quién carece de bienes, y no desempeña ningún - - trabajo, no ejerce ninguna profesión, oficio o comercio, ya que la - - imposibilidad para trabajar no sólo puede ser física del consorte, sino - que puede deberse a muchas otras circunstancias, entre ellas el desempleo existente en el medio."

Amparo Directo 1131/78, Raúl Armando Jiménez Vazquez. primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

b) PARENTESCO

"Llaman parentesco el lazo que existe entre personas que proceden de una u otra, ó tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por tener una - -

misma sangre que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley." (43)

Galindo Garfias,, considera que: "Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del -- grupo familiar, los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten del supuesto previo de la existencia del parentesco." (44)

Para el maestro Rojina Villegas, "El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del -- matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. En el parentesco, la situación se establece que se crea entre diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida." (45)

(43). CHAVEZ ASENCIO. Op. cit. pág. 461.

(44). GALINDO GARFIAS. Op. cit. pág. 443.

(45). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 260.

De los criterios anteriores, podemos definir, que el parentesco - - significa un vínculo jurídico entre personas de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o - el civil, en caso de la adopción. El parentesco se genera siempre - por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece al tratarse del parentesco consanguíneo; pero también puede generarse por actos jurídicos, como sucede en el parentesco por afinidad que nace del - matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.

En el caso del parentesco consanguíneo podremos decir que son acreedores alimenticios los hijos.

ART. 292. "La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y civil."

- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD: "Parentesco consanguíneo es aquél - - vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de - las otras o que reconocen un antecesor común."⁽⁴⁶⁾

(46). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 261.

ART. 293. "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre - personas que descienden de un mismo progenitor."

El artículo 297, del Código Civil, define el parentesco consanguíneo en dos líneas recta o transversal, en los siguientes términos:

ART. 297. "La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

ART. 298. "La línea recta es ascendiente o descendiente: ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que proceden. La misma línea es, pues, ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atienda."

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en - contar el número de generaciones o bien, el número de personas, excluyendo al progenitor, al respecto lo establece el artículo 299, del Código -- Civil que a la letra dice:

ART. 299. "En la línea recta se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor o tronco común."

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo: los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los -- primos hermanos así mismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos con los sobrinos se -- encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

En la línea transversal, el computo, se toma en cuenta de acuerdo -- como lo dispone el artículo 300, del Código Civil, que textualmente -- establece:

ART. 300. "En la línea transversal los grados se cuentan por el -- número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los -- extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

- PARENTESCO POR AFINIDAD: En el artículo 294, del Código Civil, se -- establece esta clase de parentesco y que a la letra dice:

ART. 294. "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

"En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en la forma que ya hemos explicado. De esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos."(47)

_PARENTESCO CIVIL: El maestro Rojina Villegas, explica éste parentesco Civil como: "El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores, constituye un contrato. - - Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo."(48)

(47). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 262.

(48). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 263.

Ya que hemos analizado los tipos de parentesco, veremos de acuerdo a la ley, que la obligación familiar de dar alimentos, descansa en forma esencial en los lazos o vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias -- especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida y subsistencia propias.

Tratándose del parentesco por afinidad, en nuestra legislación no se contempla la obligación de proporcionar alimentos, entre el yerno o -- suegros, o bien en una manera especial, entre afines del primer grado en la línea recta.

En el caso del parentesco consanguíneo a los padres les corresponde la obligación alimentaria, aún cuando ayudarán a alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación a proporcionar los alimentos, -- argumentando que los padres de su esposa la ayudan económicamente.

c) DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas -- en la fracción XVI y la XVIII, del artículo 267, del Código Civil.

En la exposición de motivos del Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de reformas, en la parte relativa, "Alimentos con motivo del -- Divorcio." se expone:

"Las normas vigentes dejan a voluntad de los cónyuges, conforme al artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de - alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario. A su vez, el artículo 288 faculta al juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente, en caso de divorcio necesario."

Y continúa exponiendo: "Ahora bien, el régimen prevaleciente en -- esta materia, tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e inequidades. No son infrecuentes los - casos, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situa-- ción que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha - perdido la capacidad o la habilidad para trabajar en otras tareas."

"Para corregir esa fuente de injusticia se plantea la reforma de - la fracción IV del artículo 273, así como del artículo 288, a efecto de -- que siempre tenga la mujer -y también el varón, en su caso-, derecho a - recibir alimentos precisamente durante el período equivalente al tiempo - de duración del matrimonio. Por obvias razones, esta medida de - -

protección, que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae -- nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte, para evitar -- abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referencia a la conducta de la acreedora a alimentos, cuya valoración no se supedita al deudor, sino al objetivo pronunciamiento del juez."

"También ocasiona constantes problemas, generalmente en perjuicio de la mujer e inclusive de los hijos, la revisión del monto de la pensión alimentaria, que en todo caso debe adecuarse, por supuesto, a las -- posibilidades de quien deba darlas y a las necesidades de quien debe recibir las.- Empero, una vez determinados los alimentos, surgen innumerables controversias para obtener su incremento, en forma consecuente -- con la evolución de las condiciones generales, económicas y particulares. Para resolver este punto, con sentido de equidad, se propone una reforma al artículo 311 del Código Civil, a fin de que el monto de los -- alimentos se incremente automáticamente en la misma proporción en que, -- porcentualmente, se eleve el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, previsión que deberá constar en la sentencia o en convenio. Existe reserva expresa para el caso en que el aumento de ingresos del deudor sea inferior a la elevación del salario mínimo, pero este supuesto -- la carga de la prueba corresponde al deudor."

ART. 302. "La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale ..."

Lo anterior en el caso de que los divorciantes tienen la obligación de proporcionarse alimentos, ya sea durante la tramitación del juicio de divorcio, o bien, después de la tramitación del mismo.

ART. 287. "... Los consortes divorciados tendrán obligación de -- contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos. a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad."

ART. 288. NOTA 2. "En los casos de divorcio necesario, el juez -- tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente."

El divorcio, como vínculo jurídico, a través del cual nace la obligación de proporcionar alimentos, no solo recae esta obligación a los -- hijos, sino también se le debe de proporcionar alimentos al cónyuge inocente por llamarlo así, no especificando si se trata de hombre o mujer, ya que la obligación con la reforma del artículo no se refiere a un sexo en especial, sino que ambos tienen la obligación de proporcionarse alimentos y a su vez la de proporcionárselos a sus hijos.

Entendiendo que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y --
deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pero no disuelve obli-
gaciones.

d) ADOPCION: Galindo Garffias, comenta que la adopción es: "Cuando una --
persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido --
por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un me-
nor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación --
paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A -
este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil."⁽⁴⁹⁾

"La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descen-
dencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y esta-
blecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de -
esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado."⁽⁵⁰⁾

El artículo 307 del Código Civil, contempla la obligación alimenta-
ria que existe entre adoptante y textualmente establece que:

(49). GALINDO GARFIAS. Op. cit. pág. 449.

(50). Ibidem.

ART. 307. "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos."

Esta obligación se limita exclusivamente al adoptado y a él adoptante, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

El Código Civil, a través de sus artículos 295, 395, 396 y 402, ha establecido los derechos y obligaciones correlativas que se suscitan entre el adoptante y el adoptado.

ART. 295. "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

ART. 395. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

ART. 396. "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos."

ART. 402. "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, -- así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157."

4. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

Los alimentos tienen la característica de que son recíprocos el que los da a su vez tiene el derecho de recibirlos, (artículo 301, del Código Civil).

Tratándose de matrimonio, ambos cónyuges tienen el derecho a recibir alimentos, de acuerdo a lo previsto por los artículos 164, 273 fracción IV, 277, 282 fracción III, 287, 288, 301, 302, 323 y 1368 del Código Civil.

También dentro del matrimonio, tienen derecho a recibir alimentos -- los hijos, tal y como lo determina el artículo 164, del Código Civil.

Los padres, en circunstancias muy personales también tienen el derecho de recibir alimentos, por parte de los hijos.

En la adopción, el adoptante, tiene el derecho de recibir alimentos por parte del adoptado, determinado por el artículo 307, del Código Civil.

En cuanto al divorcio, ambos cónyuges continúan con la obligación de proporcionar alimentos mutuamente, en el caso de que ambos cónyuges se encuentren en posibilidades de hacerlo, es decir que ambos trabajen y en el caso de que sólo uno de ellos es el que aporte lo necesario, para el sostenimiento del hogar, continuará haciéndolo.

Y en general toda aquella persona que no cuente con los medios necesarios para subsistir, tendrá el derecho de recibir alimentos y solicitarlos a los parientes más cercanos, ya sea que se trate de ascendientes, descendientes o colaterales.

5. PERSONAS QUE TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

ART. 303. Del Código Civil. "Los padres están obligado a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ART. 304. "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes próximos en grado."

ART. 305. "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligaciones de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

ART. 306. "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fuerén incapaces."

Lo anterior se traduce de la siguiente manera: hay obligados principales que son los cónyuges entre sí, los padres en relación a los hijos, y los hijos en relación a los padres; pero si alguno de ellos está imposibilitado económicamente para cumplir con esa obligación, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta, y en los colaterales hasta el cuarto grado.

Es importante manifestar, que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino - - que se encuentra fundada en el parentesco por consanguinidad.

Es decir, que tratándose de los hijos, los que primeramente tienen - la obligación de proporcionar alimentos, son los padres, posteriormente los ascendientes (en ambas líneas, los más próximos), después los - hermanos de padre y madre y por último los colaterales dentro del cuarto grado.

Tratándose de los padres, los que primeramente deben de proporcionar alimentos son: los hijos, posteriormente los ascendientes (más próximos de grado), los hermanos de él o de ellos y por último los colaterales dentro del cuarto grado.

En el caso de la adopción, el adoptante tiene la obligación de proporcionar alimentos al adoptante, ya que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple hecho se le considera - ingrato; ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción - - atento a lo que dispone el artículo 405 fracción II, del Código Civil, -- que a la letra dice:

ART. 405. "La adopción puede revocarse:

II. Por ingratitud del adoptado."

Y en el artículo 406, fracción tercera, del Código Civil que textualmente establece:

ART. 406. "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza."

"Finalmente diremos, que tratándose de padres divorciados la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que les unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentistas respecto de sus vástagos, ya que los consortes tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."⁽⁵¹⁾

(51). BARUELOS. Op. cit. pág. 112.

Y en general tendrán obligación de proporcionar alimentos todas -
aquellas personas que por razones de parentesco ya sea consanguinidad o
por afinidad, de acuerdo a la Ley posean esa obligación.

CAPITULO III

ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

1. CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE NACE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS
2. FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS
 - a) Hipoteca
 - b) Prenda
 - c) Depósito o Fianza
3. ¿QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS?

A SEGU R A M I E N T O D E L O S A L I M E N T O S

1. CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE NACE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

El aseguramiento de los alimentos se encuentra previsto en los artículos 316 y 317 del Código Civil vigente.

Es imprescriptible dejar determinado qué se entiende por asegurar y significa: "Dejar firme y seguro; imposibilitar la huída o la defensa de alguien; Librar de cuidado o temor; Dejar seguro a alguien de la realidad o certeza de algo: Dar firmeza de una obligación a cumplir; Poner a cubierto una cosa de su pérdida, mediante indemnización, con sujeción a las condiciones pactadas."(52)

El aseguramiento de los alimentos se contemplaba desde el Código Civil de 1884, con el texto que continuo vigente hasta la reforma de 1983. Dicho precepto pasó a formar parte de la Ley de Relaciones Familiares, tomando en consideración situaciones predominantes en esa época, dicha ley fué publicada en el Diario Oficial el 14 de Abril de 1917, la cual fue abrogada un año después, en donde se argumentaba que era preciso crear una ley que regulara las relaciones familiares únicamente, sin tener que crear o elaborar un nuevo Código Civil, ya que esta

(52). Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. cit. pág. 65.

era una tarea difícil y muy laboriosa, por lo tanto se constituye la Ley de Relaciones Familiares basándose en tres criterios o situaciones jurídicas que de algún modo daban origen al aseguramiento de los alimentos.

Primeramente partían de la premisa del matrimonio, posteriormente -- del divorcio, de estas dos situaciones surgía una tercera que consistía -- en la obligación de proporcionar alimentos y al conjugarse esas situaciones era preciso insertar dentro de la ley un artículo que regulara y asegurara el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos.

El aseguramiento de los alimentos se contemplaba en el Capítulo V, en su artículo 66 de la Ley de Relaciones Familiares, que textualmente -- establecía:

ART. 66. "La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito, de cantidad bastante a cubrir los alimentos."

- CONSIDERACIONES:

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y -- aceptadas en casi todas las instituciones sociales no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares que sobre los temperamentos naturales apostados por la civilización, continúan basándose -- en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el hecho -- Canónico."

En virtud de que la ley no tiene mucha vigencia se crea el nuevo Código Civil de 1928, pero hasta 1932 en que entra en vigor y cuya vigencia continúa hasta nuestros días.

En relación al aseguramiento de los alimentos, el texto pasa integro a formar parte del Capítulo II, titulado "De los alimentos", con la aclaración de que en la Ley de Relaciones Familiares se hablaba de la aseguración mientras que en el Código Civil de 1928, se menciona el aseguramiento es decir que cambia únicamente la palabra asegurar pero en sí el contexto sigue siendo el mismo.

En la exposición de Motivos del mencionado Código, se argumentó que:

"Se obligo que al contraer matrimonio, forzosamente pactaran los - - cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecunarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y - - continuados gastos."

"Se equiparon en cuanto fue posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que se quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia."

Cuando se elaboró el nuevo Código Civil de 1928, no fué una invención, sino que se refugió en las teorías de los más prestigiados tratadistas europeos, ya que Europa era considerada como el lugar donde -- estaban los países más cultos; claro que se tuvo mucho cuidado en observar nuestros propios problemas que existían, los anhelos de emancipación económica de las clases populares de esa época.

Por lo tanto, respecto a lo que se refiere a los artículos 316 y -- 317 del Código Civil, no se tuvo ninguna adición importante y continúan vigentes esos mismos artículos, (con excepción de la declaración hecha -- anteriormente) hasta 1983, en que se da una reforma al artículo 317 para adecuarlo a las necesidades y circunstancias de hoy.

- EXPOSICION DE MOTIVOS

"Las reformas propuestas se sustentan en el interés y obligación -- que tiene el Estado de mejorar las bases jurídicas familiares, asegurar a los cónyuges una auténtica igualdad ante la Ley, favorece la mejor protección para los hijos y preservar las relaciones familiares."

"La modificación al artículo 317 del mismo ordenamiento amplía la -- posibilidad de garantizar el pago de alimentos en beneficio de los deudo-- res de escasos recursos que no puedan otorgar las tradicionales garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito."

"Las Comisiones Unidas que suscriben ponderaron los razonamientos y -- motivaciones tanto de la iniciativa como del Dictamen y Minuta Proyecto de Decreto de la Colegisladora y estiman que ameritan su aprobación en -- atención a las siguientes consideraciones fundamentales:

"El Derecho Familiar por estar dirigido a la regulación de la parte más sensible de la vida comunitaria, pretende el mantenimiento de la estructura y organización de la familia y asume por ello un carácter poco susceptible a los cambios."

"Sin embargo, más allá de las normas y los Código, la realidad se -- muestra dinámica, cambiante, viva plagada de experiencias que parten o -- desembocan necesariamente de, o en la familia. Buscar un enlace congruente entre la realidad y norma en función ineludible de la legislación y corresponde a ésta dar soluciones concretas a los graves asuntos -- vividos cotidianamente por los individuos en su existencia familiar más -- íntima."

Los alimentos al tener la característica de ser garantizables de orden público y de interés social, no deben suspenderse y así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes jurisprudencias.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, por que, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II, artículo 124, de la Ley de Amparo para negarla."⁽⁵³⁾

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XXXVIII. pág. 20. Queja 16/60. Román Sansón. Unanimidad de 4 votos.

VOL. XLIV. pág. 26. Queja 241/60. Mario García Treviño. - 5 votos.

VOL. L. pág. 43. Queja 84/61. Fidencio Rocha Ibarra - Unanimidad 4 votos.

VOL. L. pág. 44. Queja 11861. Rodolfo Faes Ravel - - Unanimidad de 4 votos.

VOL. LXXXI. pág. 10. Queja 64/63. Ignacio Mendoza Medrano 5 votos.

(53). Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. tesis 37, pág. 105

- ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS.

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no -- existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor - alimentista."(54)

QUINTA EPOCA:

TOMO LI. pág. 1192. González Roa Fernando, Suc. de.

TOMO LIII. pág. 518. Benfiel Catalina

TOMO LIV. pág. 1298. Candia Manuel

TOMO LIV. pág. 1460. Empresa Taurina Mexicana, S.A.

TOMO LV. pág. 3090. Rencillas M. Antonio.

- ALIMENTOS, SUSPENSION EN AMPARO PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO.

La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso para asegurar pensiones alimenticias en un procedimiento judicial al - cual es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se pueden causar al tercero perjudicado."(55)

(54). Fuente citada, tesis 41. pág. 137

(55). Fuente citada, tesis 41. pág. 137.

QUINTA EPOCA:

TOMO L. pág. 1763. Vera Samuel

TOMO LII. pág. 1916. Ramirez Leonardo

TOMO LV. pág. 2931. Bello Ana María

TOMO LV. pág. 2574. González Albino

TOMO LVIII. pág. 3253. Ordaz Carlos

- ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACION DE LA PENSION
CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS.

Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar a una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo. En tanto este no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones."⁽⁵⁶⁾

(56). Fuente citada, tesis 42, pág. 138.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XXXVIII. pág. 9 Queja 16/60. Román Sansón. Unanimidad de
4 votos.

VOL. XLIII. pág. 9 Queja 179/60. María Cristina Mora. 5 votos

VOL. L. pág. 40. Queja 118/61. Rodolfo Faes Ravel. Unanimidad
de 4 votos.

VOL. L. pág. 41. Queja 84/61. Fidencio Rocha Ibarra. Unanimi-
dad de 4 votos

VOL. LXVII. pág. 10. Queja 156/62. Alejandro Santacruz Polanco
5 votos

El aseguramiento de los alimentos nace como una medida de protección para garantizar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos.

En la práctica, el Juez, normalmente pide en el caso específico de los divorcios, ya sea, voluntario o necesario, que se garantice la pensión alimenticia, por cualquiera de las formas que establece el artículo 317, del Código Civil, esto, con la finalidad de salvaguardar las relaciones familiares y proteger el bienestar familiar, evitando que la persona que se considere con obligación de proporcionar los alimentos no rehuya su responsabilidad.

ART. 317. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Y cuando se haya cumplido por parte del deudor alimentario el requisito anterior, entonces, el juez podrá continuar con el procedimiento.

2. FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

"El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 puede consistir en prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317."⁽⁵⁷⁾

"El juez deberá, atendiendo a las circunstancias del caso y personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en

(57). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 271.

efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil."⁽⁵⁸⁾

Independientemente de la pensión alimentaria que se determine en algunos casos será necesario que se aseguren los alimentos, tal es el caso, de que es preciso exhibir alguna garantía que permita que el acreedor alimentario, continúe recibiendo los alimentos para su subsistencia y así mismo que permita que el deudor alimentario, cumplirá con su obligación de proporcionarlos.

a). HIPOTECA: El artículo 2893, del Código Civil, nos proporciona una -- definición de lo que implica la hipoteca y textualmente establece que:

ART. 2893. "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Rojina Villegas, define la hipoteca como: "... un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, - - -

(58). GALINDO GARFIAS. Op. cit. pág. 465.

sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación."⁽⁵⁹⁾

El Código Civil que en su Título Decimoquinto, denominado de la -- hipoteca, Capítulo I, contempla todo lo relacionado con la hipoteca y -- en sus artículos del 2895 al 2906, establecen que tipo de bienes pueden -- ser hipotecados, y textualmente determinan que:

ART. 2895. "La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados."

ART. 2906. "Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados."

La hipoteca sólo puede recaer sobre las cosas o derechos enajenables, la finalidad de la hipoteca, es en un momento dado es la de poder exigir -- la venta de los bienes gravados, en el caso de incumplimiento de la obligación principal, no se podría alcanzar ese efecto si los bienes fuesen -- inalienables. Por esa misma razón los bienes deben estar en el comercio, -- después existiría una imposibilidad jurídica en caso contrario, confirmando -- se en este aspecto el principio general de que la cosa objeto de un con -- trato debe existir en la naturaleza, estar en el comercio y ser determi -- nada o determinable, (en el caso de la hipoteca, debe ser determinada).--

(59). ROJINA VILLEGAS, Rafael: "Compendio de Derecho Civil", Contratos, Tomo IV, Editorial Porrúa S.A., México, 1983, pág. 356.

Además no basta que la cosa este en el comercio, como son los que constituyen el patrimonio familiar, los ejidos, que no obstante son inalienables. (artículo 747, 749, del Código Civil).

La hipoteca, se extiende sobre bienes corporables o cosas muebles o inmuebles y se extiende además a las accesiones y mejoras e inclusive a los muebles incorporados al inmueble gravado, sin necesidad de pacto expreso, por ministerio de ley, comprende la hipoteca dichas accesiones y así lo dispone la fracción I del artículo 2896, del Código Civil, que a la letra dice:

ART. 2896. "La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I. A las accesiones naturales del bien hipotecado."

En el artículo 2919, del Código Civil, que a la letra dice:

ART. 2919. "La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra terceros necesita siempre de registro, y se contrae por -- voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a una -- persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer -- caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria."

En materia de alimentos, la hipoteca, como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria, es de carácter necesario, en virtud de la naturaleza y exigencias de la obligación.

El artículo 2931 del Código Civil, textualmente establece:

ART. 2931, "Llamese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas - para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores."

Así mismo el artículo 2934, que a la letra transcribe determina -- que:

ART. 2934. "La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la -- obligación que con ella se garantiza."

b). PRENDA: El artículo 2856, del Código Civil, establece la definición - de prenda y textualmente determina:

ART. 2856. "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación -- y su preferencia en el pago."

El maestro Rojina Villegas, manifiesta que la prenda: "Es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, erajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación."⁽⁶⁰⁾

La prenda puede ser considerada como un contrato o como un derecho real. Pudiendo también determinarse como, la cosa misma objeto de la garantía, es decir, el bien inmueble enajenado.

Dentro de la definición de prenda, se desprenden dos características importantes de analizar:

1. Que la prenda es un contrato accesorio, como lo determina el maestro Rojina Villegas: "El carácter accesorio de la prenda no permite afirmar las mismas consecuencias que son inherentes también a la fianza y a la hipoteca. Es decir, la existencia y validez de contrato principal; por tanto, el contrato principal es inexistente o nulo de pleno derecho, la prenda también lo será."⁽⁶¹⁾

(60). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. págs. 456 y 457.

(61). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. págs. 456 y 457.

La prenda sólo podrá constituirse para garantizar hasta el monto de la obligación principal, o de una cantidad inferior, pero nunca una superior.

"Por lo que se refiere a las modalidades que pueden afectar a la obligación principal, el carácter accesorio de la prenda motivará que si la obligación principal depende de una condición suspensiva o resolutoria, la obligación accesoria quedará sujeta para su nacimiento o extinción a dichas condiciones. Lo mismo debe decirse cuando la modalidad es un término suspensivo o extintivo."(62)

2. Que la prenda es un contrato real. "La prenda como contrato real sólo existe desde el momento en que se hace entrega de la cosa al acreedor. Tradicionalmente el carácter real de la prenda se ha reconocido en términos absolutos, exigiéndose una entrega material de la cosa, de tal manera que si esta no se entregaba, no se llegaba a constituir el contrato, existiendo sólo una promesa de prenda o antecrédito, para que en el caso de que el deudor o un tercero se obligaran a entregar la cosa al acreedor."(63)

(62). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 457

(63). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 458

El artículo 2858 del Código Civil, textualmente establece:

ART. 2858. "Para que tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente."

De igual forma el artículo 2859 preceptúa que:

ART. 2859. "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra terceros, debe inscribirse en el Registro Público. El deudor puede usar la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes."

La prenda se clasifica como un contrato accesorio, real, bilateral, oneroso o gratuito, formal y cuya finalidad es jurídico-económico.

Es bilateral, porque se originan derechos y obligaciones para ambas partes (artículo 2873, 2874 y 2876 del Código Civil).

Es oneroso gratuito, según se constituya por el deudor o por un tercero respectivamente.

Es formal, en virtud de que el artículo 2860, exige que se haga - -
constar por escrito en documento privado, del cual se formarán dos ejem--
plares, uno para cada contratante, textualmente establece que:

ART. 2860. "El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se - -
otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada - -
contratante."

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza -
de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera --
fehaciente."

Es jurídico-económico, el maestro Rojina Villegas ha clasificado los
contratos en tres categorías:

A) CONTRATOS QUE TIENEN UNA FINALIDAD ECONOMICA: "Cuando el acreedor - -
prendario está facultado para usar la cosa e inclusive para apropiarse
de los frutos que se habrán de imputar primero a los gastos de conser-
vación, después de los intereses y el sobrante del capital."⁽⁶⁴⁾

(64). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 464.

B) CONTRATOS QUE TIENEN POR OBJETO UNA FINALIDAD JURIDICA: En caso, específico de los contratos de garantía, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal.

C) CONTRATOS QUE TIENEN UNA FINALIDAD JURIDICO-ECONOMICA: "Cuando se cumple la obligación principal, la función económica sólo se tuvo en reserva, como una disponibilidad para llegar a tener una apropiación de riqueza que no pudo realizarse en virtud del pago, pero que en caso de -- incumplimiento, sí pudo llegar a tener ejecución."⁽⁶⁵⁾

Continuando con las formas de aseguramiento nos falta analizar la -- fianza y el depósito.

C) DEPOSITO O FIANZA: Primeramente examinaremos el depósito, entendiéndose por este, lo que perceptúa el artículo 2516 del Código Civil, que -- literalmente determina:

ART. 2516. "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o ir-- mueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

(65). ROJINA VILLEGAS, Op. cit. pág. 464.

ART. 2517. "Salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito."

De lo anterior podemos afirmar, que el depósito es un contrato oneroso, es decir, impone provechos y gravámenes recíprocos.

El artículo 2518 textualmente establece que:

ART. 2518. "Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes."

El depósito puede recaer en muebles e inmuebles, pudiendo comprender valores, documentos o títulos de crédito y según sea la naturaleza civil o mercantil del objeto, el contrato tomará esas características.

El depósito de cosas mercantiles es de orden mercantil, lo mismo que el de títulos de crédito.

-FIANZA:

El artículo 2794 del Código Civil, textualmente establece la fianza como:

ART. 2794. "Un contrato por el cual una persona se compromete a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

El maestro Rojina Villegas, define la fianza como: "Un contrato - - accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, la misma prestación, un equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace."⁽⁶⁶⁾

El contrato de fianza tiene el carácter de accesorio, porque tiene un objetivo fundamental para las relaciones jurídicas que enjendra, y - precisar que es lo que se obliga a pagar el fiador en un momento dado, en caso de incumplimiento por parte del deudor.

En el artículo 2795 del Código Civil, textualmente se establece:

ART. 2795. "La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso."

(66). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 328.

Así mismo los artículos 2799 y 2800 del Código Civil, literalmente -
prescriben:

ART. 2799. "El fiador puede obligarse a menos no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más se reducirá su obligación a los límites del deudor. En caso de duda si se obligo por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligo por otro tanto.

ART. 2800. "Puede también obligarse al fiador a pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado."

De lo anterior, se desprende la posibilidad de que se garanticen con fianza, obligaciones de no hacer y obligaciones de hacer. En el caso de incumplimiento de las mismas, el fiador responderá por el monto de los -- daños y perjuicios equivalentes a la indemnización compensatoria, o sea, - a la prestación a que tendrá derecho a exigir el acreedor al deudor.

El artículo 2802, del Código Civil literalmente determina:

ART. 2802. "El obligado a dar fiador debe presentar persona, que -- tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse."

Además de la capacidad jurídica, la ley exige para el fiador una -- determinada solvencia o capacidad económica, consistente en tener bienes suficientes para responder de la obligación, tanto en la fianza convencional como en la legal o judicial.

El artículo 2807, del Código Civil, textualmente determina:

ART. 2807. "Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza."

El carácter accesorio de la fianza se presenta en cuanto a la transmisión del crédito principal, que trae consigo también la transferencia - de los derechos accesorios, así lo perceptúa el artículo 2032 del Código Civil, que a la letra dice:

ART. 2032. "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, prenda, hipoteca o privilegio salvo - - aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses - vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal."

El consentimiento en la fianza debe manifestarse expresamente, no - siendo válido el que se otorga de una manera tácita, es decir, por medio de actos o hechos que hagan suponerlo.

El artículo 2811 del Código Civil, literalmente expone:

ART. 2811. "Quedan sujetas a las disposiciones de este Título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; - que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro - - medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan."

Por lo que respecta al artículo anterior, aunado al consentimiento, el maestro Rojina Villegas nos explica: "Aún cuando la fianza se otorge como contrato, teniendo ese carácter, en los casos de fianza judicial, o fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada, en -- nuestro concepto dichos actos tienen el carácter de unilaterales, es decir, no se requiere la manifestación de la voluntad coincidente entre -- acreedor y fiador, o consentimiento. Más aún, ni siquiera se exige la -- intervención del acreedor, o se da la posibilidad legal de intervenir."(67)

"Si se trata de una fianza judicial, es el tribunal el que determina su cuantía y el que acepta al fiador que reúna los requisitos legales de solvencia, otorgándose el acta judicial de fianza, aún contra voluntad - del acreedor, lo que demuestra indiscutiblemente que dicha fianza se - -

(67). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 331.

caracteriza como acto jurídico de la voluntad, unilateral, pues con la manifestación del fiador otorgada ante el tribunal, para que se generen las obligaciones inherentes a la garantía judicial."(68)

El objeto directo de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hace.

El objeto indirecto de la fianza consiste en la prestación que deberá de pagar el fiador, la cual puede recibir en una cosa o en un hecho iguales o distintos a que hubiere estado obligado inicialmente el obligado principal, pero sin exceder de su valor en este último caso.

De lo anterior se desprende que toda clase de obligaciones lícitas y por consiguiente válidas por el Código Civil, pueden ser en un momento afianzadas, cuando el tipo de obligaciones así lo requiera, pudiendo ser tanto principales como accesorias, de dar, hacer o no hacer, líquidas o ilíquidas, presentes o futuras, puras o sujetas a modalidades.

Así mismo, también pueden ser objeto de la fianza la obligación nacida de la fianza misma, es decir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2796 del Código Civil, que a la letra dice:

(68). ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 331.

ART. 2796. "La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea -- que la contradiga."

La fianza también puede garantizar la obligación accesoria estipulada en los contratos de prenda o hipoteca, y aún cuando generalmente careciere de objeto esta garantía, sobre otra garantía, pudiera darse el caso de que existiera duda respecto de la validez de esos contratos llamados accesorios, o bien, las cosas gravadas fueren insuficientes o existiere el temor de que perecieren.

Finalmente la extinción de la relación jurídica principal, origina -- por lo tanto , la extinción de la deuda, tal y como lo dispone el artículo 2842 del Código Civil que textualmente determina:

ART. 2842. "La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo -- que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones."

Dentro de las formas de aseguramiento, el artículo 317 del Código -- Civil, le otorga la facultad al juez de poder aceptar cualquier otra forma que no este establecida por el mismo artículo, pero que sirva como -- garantía de que se va ha cumplir con la obligación de proporcionar ali--mentos. Tal es el caso de lo que plantea Chávez Asencio: "También - -

podrían los alimentos garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien también puede lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados."⁽⁶⁹⁾

Generalmente en la práctica, cuando no es posible, asegurar los alimentos por medio de las garantías determinadas, ya sea porque el deudor no cuenta con los medios o recursos necesarios, o bien, porque no desea hacerlo, esto cuando se trata principalmente de los juicios de divorcio necesario, en que el cónyuge, se abstiene de seguir proporcionando los alimentos a la esposa y a sus menores hijos, ésto en el caso de que la cónyuge se dedique únicamente a las labores del hogar y no trabaje, entonces se solicita se gire atento oficio al lugar donde labora o presta sus servicios el deudor alimentario, para que le descuenten de su salario y de las demás prestaciones que perciba, una cantidad proporcional que sirva para satisfacer las necesidades de subsistencia, a que tienen derecho sus menores hijos y su cónyuge.

"El patrimonio de familia tiende a satisfacer parte de los alimentos. Según vimos, el patrimonio de familia se integra por la casa habitación de la familia y en algunos casos por la parcela cultivable. El

(69). CHAVEZ ASENCIO. Op. cit. pág. 474.

artículo 734, del Código Civil previene que: "Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor y el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 731 y 732."(70)

El artículo 725 del Código Civil, textualmente establece:

ART. 725. "tienen derechos a habitar la casa y aprovechar los -- frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que los constituye y las personas que tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740."

Lo anteriormente expuesto, es con la finalidad de protegerse y al mismo tiempo determinar las cosas con que se cuenta para poder proporcionar los alimentos que se necesitan para subsistir.

(70). CHAVEZ ASENCIO. Op. cit. pág. 47

3. ¿QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS?

"Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimentaria no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Civil prevee a quién necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de un modo fehaciente el pago puntual de la cantidad fijada previamente por el juez, -- que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimentaria."⁽⁷¹⁾

"La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimentario o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede -- hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia -- personal o por escrito."⁽⁷²⁾

(71). GALINDO GARFIAS. Op. cit. pág. 467.

(72). Ibidem.

En el artículo 315 del Código Civil se establece quiénes tienen -- acción tanto para pedir el aseguramiento de la deuda alimentaria como para solicitar la pensión y literalmente perceptúa:

ART. 315. "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III. El tutor
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto -- grado.
- V. El Ministerio Público."

ART. 316. "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará -- por el juez un tutor interino."

Ejemplificando, en caso concreto el artículo 317 del Código Civil, -- tenemos que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El ó la cónyuge, los hijos, el adoptante (según sea el caso).
- II. Abuelos paternos o maternos, hermanos de padre o hermanos de - -
madre.
- III. Por cualquier persona que tenga a su cuidado al acreedor alimen-
tista siendo este incapaz o menor de edad, pero que no sea parien-
te del acreedor.
- IV. Hermanos, primos maternos o paternos hasta el cuarto grado.
- V. Ministerio Público, por oficio.

C A P I T U L O I V

EL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1. FINALIDAD DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
 - a) Como necesidad inmediata
 - b) Como necesidad o futuro
2. OPERACION Y MANEJO DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
3. DURACION DE LA CREACION DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
 - a) A la luz de la Ley General de Instituciones de Crédito.
 - b) A la luz del Código Civil

EL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1. FINALIDAD DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA - -
OBLIGACION ALIMENTARIA.

a) COMO NECESIDAD INMEDIATA

Si nos basamos principalmente en que la obligación de proporcionar -
alimentos nace desde el momento en que el acreedor alimentario hace exi-
gible esa obligación por medio de la presentación de una demanda ante el
Juez de lo Familiar, en la que fundamenta su derecho a través del vínculo
jurídico que lo une con el deudor alimentario y tomando en cuenta que - -
éste cuenta con los recursos económicos suficientes para subsanar la - -
necesidad del acreedor alimentario, nos estaremos refiriendo a una - -
necesidad inmediata que tiene el acreedor alimentario, en virtud de que -
se requiere de comida para alimentarse, de ropa para protegerse del cli-
ma, de una habitación donde vivir, este conjunto de necesidades se gene-
ran desde el instante de que estamos conscientes de que somos seres huma-
nos y de que como humanos tenemos que satisfacer necesidades que nuestro
organismo nos exige para vivir.

Así mismo esas necesidades no pueden estar condicionadas a tener que esperar a ver si se cuenta con lo necesario para comer, vestirnos o - - habitar una casa mañana o pasado, sino que por la naturaleza de las - - necesidades hay que subsanarlas cuando estas sean requeridas.

Por otro lado una de las preocupaciones del legislador es de que en un momento dado el acreedor alimentario rehuya su obligación de proporcionar alimentos a la o las personas que dependan económicamente de él, - ya sea, por parentesco consanguíneo, afin o civil. Debido a esa preocupación nace el aseguramiento de los alimentos, es decir, que se deberá de presentar ante el Juez de lo Familiar, cuando éste tenga conocimiento de una demanda de alimentos, una garantía, o sea, afianzar de algún modo lo estipulado y que en caso de incumplimiento de la obligación se empleará - la garantía que se presentó para ejecutar el cumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos.

Entonces al constituirse el fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria se estará asegurando que se va a cumplir con esa obligación inmediata (porque así lo exige el Juez a través de la facultad que le confiere la ley de la materia), y en caso de no hacerlo - se empleará el patrimonio fideicomitado para cumplir con lo que está - - obligado el fideicomitente (deudor alimentario).

Debido a la flexibilidad de la figura jurídica del fideicomiso es superior en muchos aspectos a la prenda y a la hipoteca.

Siendo la finalidad inmediata del fideicomiso la de asegurar la obligación y de que en ningún momento van a quedar desprotegidos los acreedores alimentarios mientras dependan económicamente del deudor alimentario.

b) COMO NECESIDAD A FUTURO

Como necesidad a futuro va a depender principalmente de la generosidad y de la posibilidad económica del deudor alimentario.

Al crearse el fideicomiso, el fideicomitente constituye un patrimonio separado de su demás patrimonio, es decir, aporta ya sea una cantidad de dinero, una casa o algún otro derecho de su propiedad para constituir lo que se conoce como el patrimonio fideicomitado y la función esencial de este patrimonio fideicomitado es la de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria a largo plazo, pudiendo establecerse que el término para fenecer del fideicomiso es hasta que los acreedores alimentarios cumplan la mayoría de edad, o bien, que tengan suficientes conocimientos en una profesión, oficio o arte que les permita valerse por si mismos y dejar de depender económicamente del deudor alimentario.

Al referirnos al fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria, nos estaremos refiriendo a un fideicomiso que va a cumplir una doble función, por un lado verificará que se continuará con la obligación alimentaria y por otro lado observará que tiene el deudor alimentario (fideicomitente) el ánimo o la buena fé de seguir protegiendo económicamente a los que dependen de él y cuando el día de mañana por determinada razón, ajena o no al deudor alimentario no cuente con esos recursos económicos, la fiduciaria puede hacer uso de la facultad que le confiere el fideicomitente al constituirse al fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria de poder emplear parte del dinero que constituye el capital o rematar el bien inmueble, según sea el tipo de cosa u objeto que se haya aportado para formar el patrimonio fideicomitado.

2. OPERACION Y MANEJO DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Este tipo de contrato de fideicomiso se celebra para otorgar como su nombre lo indica una garantía que permita tener la entera seguridad de que se va a cumplir con la obligación contraída con anterioridad a la celebración del contrato de fideicomiso.

Antes de iniciar este punto es importante determinar el carácter irrevocable o revocable del fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Puede ser revocable cuando se estipula en el contrato de fideicomiso, que una vez cumplido o realizado el fin determinado por el cual se constituyó el fideicomiso, los bienes o derechos constituidos en patrimonio fideicomitado se devuelvan al fideicomitente respectivamente.

Y tiene el carácter de irrevocable cuando se establezca al constituirse el fideicomiso, que los bienes o derechos una vez efectuado el fin se entreguen al fideicomisario o fideicomisarios, también puede tener el carácter de irrevocable cuando ocurra el fallecimiento del fideicomitente y automáticamente el fideicomiso se transforma en irrevocable, aún cuando se haya pactado o no en el contrato de fideicomiso.

Si tomamos en cuenta la naturaleza del contrato de fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria, junto con la finalidad del mismo, de tener la entera seguridad de que la cantidad de bienes o derechos constituidos en patrimonio fideicomitado, servirán en un momento dado para avalar el pago de la pensión alimentaria, entonces hablando de un fideicomiso irrevocable de garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria porque dentro de el fideicomiso se puede establecer como primeros a los acreedores alimentarios y como - -

segundo fideicomisario al fideicomitente, pero es importante dejar bien claro que sólo recibirá el patrimonio fideicomitado, cuando haya cesado su obligación de proporcionar alimentos de acuerdo como lo dispone el artículo 308 del Código Civil.

En el caso de los alimentos, es un derecho que se encuentra considerado de orden público y garantizable, perfectamente tutelado por un ordenamiento jurídico y que se busca que sea debidamente cumplida la obligación, no se puede tratar de sorprender a la autoridad al manifestar que si se va a cumplir con esa obligación y pasado el tiempo se elude esa misma obligación.

Cabe aclarar que en el caso del fideicomiso que nos ocupa no es indispensable que exista una controversia de orden familiar y que el Juez correspondiente, tenga que intervenir, sino que puede ser voluntad e interés propio del fideicomitente de proteger y asegurar la alimentación y la educación de la o las personas que por una u otra razón dependen económicamente de él.

Por lo tanto al referirme a la operación y manejo del fideicomiso lo haré de manera general. pudiendo aplicarse a la obligación que tengan los hijos respecto de los padres cuando éstos últimos no laboren o no cuenten con los medios indispensables para subsistir y tengan que depender de los hijos; de los padres respecto de los hijos cuando no haya controversia

y en general a todos aquellos casos en que la ley establece que se tiene -- la obligación de proporcionar alimentos.

Se puede celebrar esta clase de fideicomiso de garantía cuando una -- persona denominada "deudor alimentario", es requerido por una autoridad -- judicial (Juez de lo Familiar) que debe presentar una garantía suficiente a criterio del Juez para asegurar que se va a continuar proporcionando -- los alimentos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 del Código -- Civil.

Entonces este deudor alimentario acude ante una Institución de Crédi- to, manifestando que es su voluntad de celebrar un Contrato de Fideicomiso irrevocable de Garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos.

Existiendo como partes en el fideicomiso las siguientes:

- a). FIDEICOMITENTE: La persona que se encuentra obligada a proporcionar -- los alimentos y por tanto el propietario del bien inmueble o de la -- cantidad de dinero otorgada como garantía y que son objeto del fidei- comiso.

- b). FIDUCIARIA: Es la Institución de Crédito que recibe los bienes o la -- cantidad de dinero dados en garantía, para que, en caso de incumpli- miento proceda a la venta por medio de remate de estos bienes para --

hacer posible la liquidación de la obligación contraída por el fideicomitente.

- c). FIDEICOMISARIOS: Siendo la o las personas a las cuales se tiene la obligación de proporcionar los alimentos y su derecho se encuentra protegido y garantizado mediante el contrato de fideicomiso.

Puediendo establecerse como primeros fideicomisarios a los acreedores alimentarios y como segundo fideicomisario y sólo después de que haya cubierto la obligación principal a su cargo y a favor del primer fideicomisario lo será el fideicomitente.

Es importante determinar la cosa objeto del fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria, podríamos hablar de dos opciones que se podrían emplear como objeto del fideicomiso que nos ocupa, pudiendo ser:

A) QUE SE GARANTICE CON DINERO:

Se constituye un fideicomiso Irrevocable de Garantía en dinero, por lo tanto el fideicomitente entrega una determinada cantidad de dinero a la Institución de Crédito para formar el patrimonio fideicomitado, con la salvedad de que en caso de incumplimiento por parte del fideicomitente, proceda a descontar una parte de la cantidad de dinero dada en garantía para cubrir las necesidades de los fideicomisarios (acreedores alimentarios) al no cubrir la pensión alimenticia que le fué asignada al deudor

alimentario.

B) QUE SE GARANTICE CON UN BIEN INMUEBLE:

Tramitandose de la siguiente forma:

Se constituye igual que el anterior, pero lo que va a servir como objeto del fideicomiso, va a ser un bien inmueble que en caso de incumplimiento por parte del fideicomitente se proceda a la venta de dicho bien -- inmueble y con el dinero recavado de la venta se proceda a cubrir las necesidades de los fideicomisarios y con el dinero sobrante se constituya nuevamente un fideicomiso pero ahora con dinero hasta que los acreedores alimentarios dejen de depender económicamente del deudor alimentario.

Porque sino no tendría caso celebrar un contrato de fideicomiso de -- garantía para el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos -- ya que el fideicomitente (deudor alimentario) se abstendría de pagar la -- pensión alimenticia y entorces la fiduciaria procedería al remate del bien inmueble y con el dinero recavado cumplir con la obligación de dar los - - alimentos y el resto de la venta se le entregaría al fideicomitente, lo -- que para él sería fabuloso pero no para los acreedores alimentarios que - quedarían desprotegidos.

Lo que también podría suceder es que si al deudor alimentario le fijan como pensión alimentaria, por ejemplo un cincuenta por ciento de su -- salario y demás prestaciones y en el caso de no cumplir con esa obligación se procederá al remate del bien inmueble que es en algunas ocasiones, -- dependiendo del valor monetario del inmueble, superior al monto total del adeudo que a título de pensión alimenticia debe de cubrir el deudor alimen tario, lo que de algún modo podría considerarse como injusto.

Pero ya quedaría a criterio, dependiendo de la voluntad del deudor -- alimentario y de acuerdo con lo que económicamente cuente él, si desea celebrar el fideicomiso aportando cierta cantidad de dinero o un bien inmueble.

Ahora bien dentro del fin determinado del fideicomiso y dada su flexibilidad y sobre todo que se puede estipular todo aquello que está permitido, que pueda ser realizado, sobre todo que no sea contrario a la moral y a las buenas costumbres y que se cumpla con la principal obligación de -- proporcionar los alimentos. Por ejemplo:

- a) Garantizar el cumplimiento de la obligación a cargo del fideicomitente derivadas de la obligación de proporcionar los alimentos comprendiendo todo lo que dispone el artículo 308 del Código Civil vigente para el -- Distrito Federal.

- b) Que el fiduciario en caso de incumplimiento de la obligación a cargo del fideicomitente derivadas de la obligación de proporcionar alimentos y de acuerdo como lo requiera el Juez de lo Familiar se proceda a la venta del bien inmueble o a descontar una parte del capital fideicomitado dependiendo de lo que se haya aportado como objeto del fideicomiso.
- c) Que una vez satisfechas las obligaciones a cargo del fideicomitente y a favor del fideicomisario en primer lugar, el fiduciario a solicitud del fideicomisario en primer lugar, giré las instrucciones correspondientes para que se transmita la titularidad de la materia fideicomitada, a el segundo fideicomisario.

Dentro de las obligaciones se puede establecer que el término será hasta que el menor de edad (acreedor alimentario) cumpla la mayoría de edad; presente título profesional o un equivalente que demuestre que cuenta con un nivel de educación superior. Siendo la necesaria para la realización de sus fines, sin exceder del término señalado por el Código Civil y concluirá además por los supuestos previstos por el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero en lo que se refiere a alimentos solo son aplicables las fracciones I, II y IV.

Para el caso de incumplimiento de la obligación por parte del fideicomitente se puede establecer los términos que se consideren convenientes. Los que si es importante que una vez celebrado el contrato de fideicomiso irrevocable de garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria el fideicomitente dé aviso después de la celebración --

del mismo a la fiduciaria de que se encuentra al corriente con sus obligaciones, comprobando fehacientemente con los recibos que le expidan los acreedores alimentarios (fideicomisarios) de que recibieron cierta cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia.

Como se puede notar que mejor garantía se le puede ofrecer a un Juez o a uno mismo que la intervención de una Institución de Crédito de conocida solvencia económica y moral, la cual intervendrá en la constitución de un fideicomiso para garantizar los alimentos de las personas que van a necesitarlos.

3. DURACION DE LA CREACION DEL FIDEICOMISO COMO GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a) A la luz de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como ya observamos y de acuerdo a lo que dispone el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso se extingue:

- I. Por la realización del fin para el cual fué constituido;
- II. Por hacerse este imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.

- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.
- VII. En el caso del párrafo final del artículo 350

b) A la luz del Código Civil

Conforme al artículo 320 del Código Civil: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos
- III. En el caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el - - alimentista contra el que debe de prestarlos
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta -- viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables.

Analizaremos las dos disposiciones jurídicas, para tratar de encuadrar jurídicamente cuando puede decirse que cesa o se extingue el fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación de alimentos en general.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que se haya realizado el fin, porque este es imposible, porque no se haya efectuado dentro del plazo estipulado, por cumplirse la condición, por convenio expreso, por revocación hecha por el fideicomitente o por renuncia de la fiduciaria.

El Código Civil, preceptúa que no se cuente con los medios necesarios claro por parte del deudor alimentario y que se encuentra imposibilitado, cuando se deja de necesitar los alimentos, cuando se abandona el hogar del deudor alimentario por causas injustificables.

El fideicomiso como garantía para el cumplimiento de la obligación -- alimentaria, su finalidad principal es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en forma indispensable y necesaria y de acuerdo por el tiempo en que el acreedor alimentario requiera de ayuda económica -- para poder vivir dignamente como ser humano cumpliendo jurídicamente con -- el fin que establece la Ley de Títulos, en su fracción primera, así como por el artículo 320 en su fracción segunda cuando el alimentante deja de -- necesitar los alimentos y por lo tanto cesa la obligación de proporcionar los alimentos.

C O N C L U S I O N E S

1. La lectura y el análisis de los artículos que comprenden el Capítulo de Fideicomiso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos ponen inmediatamente de manifiesto el campo tan grande que puede abarcar y desarrollarse la voluntad de una persona, cuando tiene lugar la celebración de un contrato de fideicomiso y por considerarse éste una figura jurídica que cuenta con una gran versatilidad de posibilidades que se traducen en tipos y una gran flexibilidad para cada uno de estos tipos.
2. El contrato de fideicomiso es un contrato de tipo mercantil por estar regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley de Instituciones de Crédito, que permite que una persona llamada "FIDEICOMITENTE" destine ciertos bienes de su propiedad a un fin lícito determinado encomendando la realización de dicho fin a una Institución de Crédito.
3. El fideicomitente cuenta con un poder tan amplio que se traduce posteriormente en un derecho, lo anterior se corrobora con las posibilidades que a continuación se mencionan: el fin al que se destinan los bienes fideicomitidos puede ser cualesquiera, siempre y cuando sea lícito (art. 346); puede designarse o no fideicomisario y no sólo ello sino además, es factible la designación de dos o más, en cuyo caso, nada

impide que haya beneficiarios simultánea o sucesivamente (artículos 347 y 348); el fideicomitente está facultado por la ley para designar una o más fiduciarias para el desempeño del cargo todas a la vez o en forma sucesiva (artículo 350); el objeto del fideicomiso, por su parte, podrá estar representado por cualesquiera bienes o derechos salvo los que -- sean considerados como personalísimos del fideicomitente (art. 351); -- está expresamente previsto que la voluntad del fideicomitente para -- constituir el fideicomiso puede manifestarse por acto intervivos o por testamento (art. 352)

4. El alimento en forma general es considerado como la substancia que nutre al organismo, pero en nuestro Derecho Civil, los alimentos no solo implican lo que el organismo requiere para su nutrición, sino que, -- abarcan el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad y se extiende todavía más al disponer que se debe de proporcionar una educación suficiente para tener conocimiento en un arte oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
5. El derecho que tiene una persona de recibir alimentos porque no cuenta con los recursos suficientes ya sea, económicos o porque está imposibilitado para bastarse a sí mismo (menor de edad o que no trabaje), nace primeramente como un deber que implica una ayuda moral a quién por alguna razón nos necesita y posteriormente nace como una obligación de tipo jurídico.

6. Los alimentos se encuentran rodeados y protegidos de una serie de características que se traducen en garantías legales y coercitivas que -- elevan a los alimentos a una categoría especial, siendo las siguientes: 1º Es de orden público; 2º Es personal; 3º Es recíproca; 4º Es de orden sucesivo; 5º Es intransferible; 6º Es proporcional; 7º Es divisible; 8º Es inembargable el derecho correlativo; 9º No es compensable -- ni renunciable; 10º Es imprescriptible; 11º Garantizable y de derecho de preferente; 12º No extingue por el hecho de que la prestación sea -- satisfecha; 13º Y es intransigible.
7. Los alimentos consisten en una pretensión de derecho familiar teniendo como base o fundamento consideraciones de carácter familiar que se -- deriva de las relaciones de parentesco, ya sea consanguíneo (padres, hijos, hermanos, tíos, primos), afin (matrimonio) y el civil (adopción). Debiendo ser proporcionados dependiendo de la necesidad de uno y a la posibilidad económica de otro.
8. Una de las preocupaciones del legislador es la de poder regular todas -- aquellas relaciones que se suscitan dentro de una familia en virtud de que se trata de la base de toda sociedad en la que se suscitan un sin fin de controversias, una de esas preocupaciones es la de regular la -- necesidad alimentaria de toda persona, por lo tanto los alimentos son -- considerados como de orden público y garantizables fundamentalmente se -- traduce en el aseguramiento que surge como una medida de protección --

para garantizar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a través del pago de una pensión alimentaria.

9. El aseguramiento del pago de la pensión alimentaria debe de hacerse -- por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante para cubrir la necesidad alimenticia o por cualesquiera otra forma de - garantía suficiente a juicio del juez.

En la práctica generalmente se gira oficio a la empresa donde labora el deudor alimentario para que proceda a hacer los descuentos de las prestaciones que perciba para cubrir las necesidades alimentarias de los - - acreedores alimentarios.

10. La obligación de proporcionar alimentos a aquella persona que los necesita puede ser declarada y su aseguramiento decretado, teniendo acción para solicitar el aseguramiento del pago de la pensión alimentaria: a) el acreedor alimentario, b) el asendiente que tenga al menor bajo su - patria potestad, c) el tutor, d) los parientes colaterales dentro del - cuarto grado y por último e) el Ministerio Público.

11. Dada la reglamentación tan liberal del fideicomiso en los términos que lo realiza la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y debido a la pluralidad de posibilidades por ella permitidas, ha abierto la - - puerta a una serie innumerable de operaciones de tal naturaleza, comunes y simples algunas, y extraordinarias y complejas otras. Dentro -

de estas posibilidades se crea una modalidad de Fideicomiso como Garantía para el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

12. Esta modalidad de contrato se celebra cuando una persona llamada "deudor alimentario" (fideicomitente), constituye un Fideicomiso de Garantía entregando a una Institución de Crédito (fiduciaria), cierta cantidad de dinero o un bien inmueble suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del fideicomitente y en favor de los acreedores alimentarios (fideicomisarios).
13. Las ventajas que presenta el Fideicomiso como Garantía para el cumplimiento de la Obligación Alimentaria es primordialmente que la Institución de Crédito va a poder asegurar un exacto cumplimiento de la obligación contraída por el fideicomitente, en virtud de que la fiduciaria cuenta con el objeto del fideicomiso cuando se trate de dinero o bien, tratándose del bien inmueble la fiduciaria tiene la supuesta propiedad del bien (además de que el bien debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, su gravamen también), y que sirven para garantizar las obligaciones creadas y que van a estar amparadas por un contrato.

Otra de las ventajas es de que el Juez podrá estar seguro del debido cumplimiento de la orden judicial porque interviene una Institución de Crédito de reconocida solvencia Económica y Moral que no va a permitir que se distorsione el fin por el cual se constituyó el fideicomiso.

B I B L I O G R A F I A

1. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.- El Derecho de los Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, 1ª Ed., Editorial Orlando Cárdenas V. México 1980.
2. BATIZA, Rodolfo.- El Fideicomiso Teoría PRACTICA, 3ª Ed., Editorial -- Porrúa S.A., México 1976.
3. BEJARANO SANCHEZ, Miguel.- Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México 1981.
4. BOJALIL, Julian.- Fideicomiso, 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A., México - 1962.
5. CHAVEZ ASENCIO, Manuel T.- La Familia en el Derecho, 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1984.
6. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A.- El fideicomiso ante la Teoría General - del Negocio Jurídico, 3ª Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1982.
7. GALINDO GARDIAS, Ignacio.- Derecho Civil, 5ª Ed., Editorial Porrúa - - S.A., México 1982.
8. GUTIERREZ Y GONZALEZ.-Ernesto, El Patrimonio, Editorial Cajica S.A., Puebla, México 1981.
9. IBARROLA, Antonio.- Derecho de Familia, 2ª Editorial Porrúa S.A. México 1981.
10. MCINTERO DUHALT, Sara.- Derecho de Familia, 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México 1984.

11. MUÑOZ, Luis.- El Fideicomiso, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1980.
12. RICCI, Francisco.- Derecho Civil, Tomo III, Traducción Eduardo Ovejero, Editorial España Moderna, Madrid 1922.
13. ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, 18ª Edición, Editorial Porrúa - S.A., México 1982.
14. ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, 15ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983.
15. SANCHEZ MEDAL, Ramón.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, 1ª Edición., Editorial Porrúa S.A., México 1979.

L E G I S L A C I O N

1. Código Civil para el Distrito Federal, 8ª Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1989.
2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 54ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 54ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.

O T R A S F U E N T E S

1. Apéndices de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala del - Seminario Judicial de la Federación.
2. Diario de Debates de la Cámara de Senadores de fecha 9 de Diciembre de 1983.
3. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, preparado por Antonio Raloy Poveda, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1986.